



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente caso la sentencia de primer grado absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que apelada, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas le fueron negadas por el superior, es decir, el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al actor como consecuencia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, que para efectos de este recurso se liquidaran conforme a lo señalado en los hechos 13 y 14 de la demanda² teniendo en cuenta el retroactivo sobre las diferencias pensionales y su incidencia futura, cálculos que permiten la siguiente estimación:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada Colpensiones	Mesada Porvenir	Diferencia	No.. Mesadas	Subtotal
20/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.139.752,00	\$ 828.116,00	311.636,00	7,37	\$ 2.295.718,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.183.063,00	\$ 877.803,00	305.260,00	14,00	\$ 4.273.640,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.202.110,00	\$ 908.526,00	293.584,00	14,00	\$ 4.110.176,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.269.669,00	\$ 1.000.000,00	269.669,00	14,00	\$ 3.775.366,0
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 1.436.250,00	\$ 1.160.000,00	276.250,00	12,00	\$ 3.315.000,0
Total retroactivo							\$ 17.769.900,53

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	20/06/57
Fecha Sentencia	30/11/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	18,2
Numero de Mesadas Futuras	254,8
Valor Incidencia Futura	\$ 295.568.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 17.769.900,5
incidencia futura	\$ 295.568.000,0
Total	\$ 313.337.900,5

² Archivo 01Demanda.pdf, Cuaderno 001 - expediente digital. Primera Instancia.

Así las cosas, se tiene un estimado frente a los perjuicios pretendidos por el actor por valor de \$ 313.337.900,5 cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

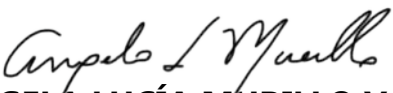
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

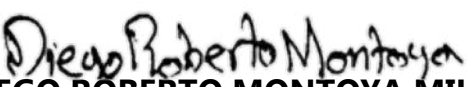
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada por edicto el diecinueve (19) de diciembre del mismo año, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

También ha señalado la alta Corporación, entre otros, en auto CSJ AL3613-2022, que, en asuntos de esta índole en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir *"se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido".

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primer grado, declaró la existencia de un contrato laboral negando las demás pretensiones invocadas en la demanda, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, el reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de despido. De esta manera, y para efectos de este recurso, se liquidará únicamente el valor de los salarios pretendidos desde su desvinculación² hasta la fecha de fallo de segunda instancia, tomando como base el monto del salario devengado para el año 2017 por un valor de \$5.171.000³, lo que permite establecer el siguiente resultado:

<i>Tabla Salarial</i>			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2018	\$ 5,171,000.00	11.17	\$ 57,742,833.3
2019	\$ 5,171,000.00	12.00	\$ 62,052,000.0
2020	\$ 5,171,000.00	12.00	\$ 62,052,000.0
2021	\$ 5,171,000.00	12.00	\$ 62,052,000.0
2022	\$ 5,171,000.00	12.00	\$ 62,052,000.0
2023	\$ 5,171,000.00	11.00	\$ 56,881,000.0
Total salarios			\$ 362,831,833.3

Así las cosas, liquidado el valor de los salarios demandados, sin que resulte necesario calcular su duplo, se establece la suma de \$362,831,833.3, cuantía que supera el

² Hecho 12 de la demanda: 26 de enero de 2018
³ Hecho 9 de la demanda.

interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

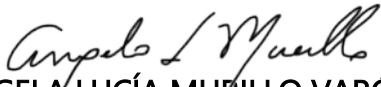
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

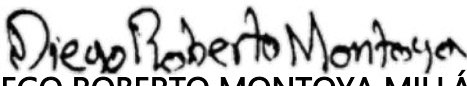
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada por edicto el diecinueve (19) de diciembre del mismo año, dado el resultado adverso a sus intereses.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente caso la sentencia de primer grado declaró la existencia del derecho al retroactivo pensional absolviendo al extremo demandado del pago de intereses moratorios, decisión que apelada, fue modificada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas en el fallo de primera instancia, fueron modificadas por el superior, así como aquellas que apeladas le fueron negadas en esta instancia, es decir, se liquidará el retroactivo pensional desde el 11 de julio de 2016 hasta el 10 de julio de 2019², concomitante con los intereses moratorios a que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha de fallo de segunda instancia; lo que permite la siguiente estimación:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	No. Mesadas	Subtotal
11/07/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.052.280	6,67	\$ 13.681.864,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.170.286	13,00	\$ 28.213.714,8
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.259.050	13,00	\$ 29.367.655,8
01/01/19	10/07/19	3,18%	\$ 2.330.888	6,33	\$ 14.762.292,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.419.462	0,00	\$ 0,0
Total retroactivo				\$ 86.025.527,29	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con Fecha de Corte 30/11/2023							
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 11-07-2016	01/08/16	30/11/23	2678	38,28%	0,0888%	\$ 1.368.186,45	\$ 3.254.984,00
ago-16	01/09/16	30/11/23	2647	38,28%	0,0888%	\$ 2.052.279,67	\$ 4.825.957,00
sep-16	01/10/16	30/11/23	2617	38,28%	0,0888%	\$ 2.052.279,67	\$ 4.771.262,00
oct-16	01/11/16	30/11/23	2586	38,28%	0,0888%	\$ 2.052.279,67	\$ 4.714.743,00
nov-16	01/12/16	30/11/23	2556	38,28%	0,0888%	\$ 2.052.279,67	\$ 4.660.048,00
dic-16	01/01/17	30/11/23	2525	38,28%	0,0888%	\$ 4.104.559,35	\$ 9.207.058,00
ene-17	01/02/17	30/11/23	2494	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.808.464,00

² Teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional concedida al actor para el año 2020 ascendió a un valor de \$2.419.462,

feb-17	01/03/17	30/11/23	2466	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.754.479,00
mar-17	01/04/17	30/11/23	2435	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.694.711,00
abr-17	01/05/17	30/11/23	2405	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.636.871,00
may-17	01/06/17	30/11/23	2374	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.577.102,00
jun-17	01/07/17	30/11/23	2344	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.519.262,00
jul-17	01/08/17	30/11/23	2313	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.459.493,00
ago-17	01/09/17	30/11/23	2282	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.399.725,00
sep-17	01/10/17	30/11/23	2252	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.341.885,00
oct-17	01/11/17	30/11/23	2221	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.282.116,00
nov-17	01/12/17	30/11/23	2191	38,28%	0,0888%	\$ 2.170.285,76	\$ 4.224.276,00
dic-17	01/01/18	30/11/23	2160	38,28%	0,0888%	\$ 4.340.571,51	\$ 8.329.015,00
ene-18	01/02/18	30/11/23	2129	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 4.272.623,00
feb-18	01/03/18	30/11/23	2101	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 4.216.431,00
mar-18	01/04/18	30/11/23	2070	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 4.154.218,00
abr-18	01/05/18	30/11/23	2040	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 4.094.012,00
may-18	01/06/18	30/11/23	2009	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 4.031.799,00
jun-18	01/07/18	30/11/23	1979	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 3.971.593,00
jul-18	01/08/18	30/11/23	1948	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 3.909.380,00
ago-18	01/09/18	30/11/23	1917	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 3.847.167,00
sep-18	01/10/18	30/11/23	1887	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 3.786.961,00
oct-18	01/11/18	30/11/23	1856	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 3.724.748,00
nov-18	01/12/18	30/11/23	1826	38,28%	0,0888%	\$ 2.259.050,44	\$ 3.664.542,00
dic-18	01/01/19	30/11/23	1795	38,28%	0,0888%	\$ 4.518.100,89	\$ 7.204.658,00
ene-19	01/02/19	30/11/23	1764	38,28%	0,0888%	\$ 2.330.888,25	\$ 3.652.692,00
feb-19	01/03/19	30/11/23	1736	38,28%	0,0888%	\$ 2.330.888,25	\$ 3.594.712,00
mar-19	01/04/19	30/11/23	1705	38,28%	0,0888%	\$ 2.330.888,25	\$ 3.530.521,00
abr-19	01/05/19	30/11/23	1675	38,28%	0,0888%	\$ 2.330.888,25	\$ 3.468.400,00
may-19	01/06/19	30/11/23	1644	38,28%	0,0888%	\$ 2.330.888,25	\$ 3.404.209,00
jun-19	01/07/19	30/11/23	1614	38,28%	0,0888%	\$ 2.330.888,25	\$ 3.342.089,00
jul-19	01/08/19	30/11/23	1583	38,28%	0,0888%	\$ 776.962,75	\$ 1.092.632,00
Total intereses moratorios							\$ 162.424.838,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 86.025.527
Intereses moratorios	\$ 162.424.838
Total	\$ 248.450.365

Así las cosas, se tiene un estimado por el retroactivo de las mesadas pensionales y los intereses moratorios por valor de \$248.450.365, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

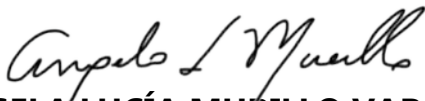
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

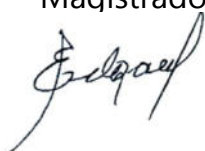
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

H. MAGISTRADA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS

RAD: 16-2021-00179-01-02

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con petición del demandado en la que solicita ocultar o suprimir la información que se registra el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial, en referencia al proceso núm. 110013105016-2021-00179-01 y 110013105016-2021-00179-01-02.

AUTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el demandado solicita en concreto ocultar o suprimir la información que se registra el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial, ello en razón a que se debe garantizar en las publicaciones que hace la página de la rama judicial para la consulta de procesos, que la información que reposa sea de único conocimiento de las partes y el juzgado, dado a que *"me está impidiendo el acceso al trabajo, ya que cualquier empresa que desee contratarme puede acceder a esta información, que por haber sido impetrada en calidad de aforada sindicalista instaure en defensa de mis derechos, me establece un estigma para no ser vinculada de nuevo al sector laboral"*.

Sobre tal aspecto, debe precisar el Despacho que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia STP291 del 19 de mayo de 2020, al resolver un problema jurídico de iguales connotaciones que presenta la solicitud del aquí petente, relativo a la procedencia de la eliminación de la información sobre procesos que cursaron en su contra y que obra en el sistema de registro de actuaciones, concluyó que la información reportada en el registro de actuaciones no vulnera los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad personal, igualdad y habeas data.

En concreto, dijo la Corte:

"Sobre el punto objeto de reproche, esto es, las anotaciones que obran en el sistema de registro de actuaciones judiciales, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

[L]as anotaciones del portal web de la Rama Judicial no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y habeas data, en tanto no contiene un reporte negativo para la accionante, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario.

Dicho registro tiene un carácter público, en la medida que se trata de un aplicativo que refleja las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades judiciales, con la finalidad de dar publicidad y facilitar la consulta de usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 228 de la Constitución Política y lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1712 de 2014, que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional". (CSJ STP1094 30 ene. 2020, Rad.: 108450)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"[L]os sistemas de computarización de la información tienen por objeto racionalizar el acceso directo a los expedientes. De ahí que, su existencia le facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus funciones, en particular el deber de dar publicidad a sus actos. Ello se resalta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el que se proporciona a la Rama Judicial de herramientas tecnológicas" (T- 020/2014).

(...)

Si el actor desea que la información registrada en el sistema de actuaciones de la Rama Judicial, sobre los trámites que se promovieron en su contra sea actualizada y/o rectificada, le corresponde formular una solicitud en ese sentido ante la autoridad que generó el registro, bien sea la Fiscalía 139 Seccional, ora el juzgado que tramitó el proceso penal, aclarando, eso sí, que dichos registros, no pueden ser cancelados o suprimidos, porque como bien se dijo en páginas precedentes, no son antecedentes, sino datos históricos".

En orden a lo anterior, como quiera que en el registro de actuaciones del proceso No. 110013105016-2021-00179-01 y 110013105016-2021-00179-01-02, adelantado en este despacho, solo se reporta las actuaciones históricas, no es procedente su cancelación o supresión, conforme la jurisprudencia en cita, sin que pueda asimilarse tales anotaciones a registros o antecedentes que vulneren el derecho al habeas data o el buen nombre como lo expresa el solicitante.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** por improcedente la solicitud efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS** respecto de la eliminación, ocultamiento o supresión de la información que se registra el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALBERTO ROMANO CAPUTO DE LA ROSA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** y la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC -CAXDAC**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Algunas pretensiones consisten en, el reconocimiento y pago del mayor valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de diciembre de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial³ que se aportó con la demanda, cifras que no fueron tenidas en cuenta en el reconocimiento pensional que hizo CAXDAC al actor, en 14 mesadas con su respectivo retroactivo, sumas indexadas. Dado lo anterior, se procede a cuantificar las pretensiones del recurrente:

Tabla Mesada Diferencias Pensionales							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada pretendida	Valor mesada inicial	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
02/12/02	31/12/02	7,65%	\$ 6.987.785,00	\$ 6.180.000,00	\$ 807.785,00	0,97	\$ 783.551,5
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 7.476.231,17	\$ 6.611.982,00	\$ 864.249,17	14	\$ 12.099.488,4
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 7.961.438,57	\$ 7.041.099,63	\$ 920.338,94	14	\$ 12.884.745,2
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 8.399.317,70	\$ 7.428.360,11	\$ 970.957,58	14	\$ 13.593.406,2
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 8.806.684,60	\$ 7.788.635,58	\$ 1.018.049,03	14	\$ 14.252.686,4
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 9.201.224,07	\$ 8.137.566,45	\$ 1.063.657,62	14	\$ 14.891.206,7
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 9.724.773,72	\$ 8.600.593,98	\$ 1.124.179,74	14	\$ 15.738.516,4
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 10.470.663,87	\$ 9.260.259,54	\$ 1.210.404,33	14	\$ 16.945.660,6
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 10.680.077,15	\$ 9.445.464,73	\$ 1.234.612,42	14	\$ 17.284.573,8
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 11.018.635,59	\$ 9.744.885,96	\$ 1.273.749,63	14	\$ 17.832.494,8
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 11.429.630,70	\$ 10.108.370,21	\$ 1.321.260,49	14	\$ 18.497.646,9
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 11.708.513,69	\$ 10.355.014,44	\$ 1.353.499,25	14	\$ 18.948.989,4
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 11.935.658,85	\$ 10.555.901,72	\$ 1.379.757,13	14	\$ 19.316.599,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 12.372.503,97	\$ 10.942.247,73	\$ 1.430.256,24	14	\$ 20.023.587,4
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 13.210.122,49	\$ 11.683.037,90	\$ 1.527.084,59	14	\$ 21.379.184,3
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 13.969.704,53	\$ 12.354.812,58	\$ 1.614.891,95	14	\$ 22.608.487,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 14.541.065,45	\$ 12.860.124,41	\$ 1.680.941,04	14	\$ 23.533.174,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 15.003.471,33	\$ 13.269.076,37	\$ 1.734.394,96	14	\$ 24.281.529,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 15.573.603,24	\$ 13.773.301,27	\$ 1.800.301,97	14	\$ 25.204.227,6
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 15.824.338,25	\$ 13.995.051,42	\$ 1.829.286,83	14	\$ 25.610.015,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 16.713.666,06	\$ 14.781.573,31	\$ 1.932.092,75	14	\$ 27.049.298,5
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 18.906.499,05	\$ 16.720.915,73	\$ 2.185.583,32	11	\$ 24.041.416,5
Total retroactivo diferencia pensional						\$ 406.800.487,27	

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo de diferencias pensionales asciende a \$406’800.487,27 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALBERTO ROMANO CAPUTO DE LA ROSA**.

³ Dictamen de Alberto Romano Caputo De La Rosa 251-258. (01PrimeraInstancia- 01Demanda.pdf).

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA LUCIA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** en contra de la recurrente, la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado realizada por el actor al RAIS; ordenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar todos los valores recibidos en la CAI de la accionante por concepto de cotizaciones con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos tres rubros debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo de permanencia de la actora en esa AFP. Al momento de cumplirse lo antecedente, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para lo cual, se le concedió un plazo de 30 días, en los mismos términos fue condenada la AFP Protección S.A. De otra parte, condenó a Colpensiones a recibir los valores referidos y a mantener la afiliación de la actora como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional, debiendo actualizar su historia laboral, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, *no tiene interés económico para recurrir*, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 1 a 97⁴ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado al doctor Néstor Eduardo Pantoja Gómez en página 1⁵, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

⁴ Cuaderno Segunda Instancia – (11RecursoCasacion.eml) – anexo escritura.

⁵ Cuaderno Segunda Instancia – (11RecursoCasacion.eml) – anexo sustitución poder.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.085.288.587 portador de la T.P. n.º 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 1 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ITURBIDES SÁNCHEZ MORENO**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras pretensiones revocadas al recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de a pensión de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de diciembre de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

jubilación convencional a partir del 01 de abril del año 2015, en cuantía inicial de \$2'158.893,00, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/04/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.158.893,00	10	\$ 21.588.930,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.305.050,06	13	\$ 29.965.650,7
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.437.590,43	13	\$ 31.688.675,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.537.287,88	13	\$ 32.984.742,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.617.973,64	13	\$ 34.033.657,3
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.717.456,64	13	\$ 35.326.936,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.761.207,69	13	\$ 35.895.699,9
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.916.387,56	13	\$ 37.913.038,3
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 3.299.017,61	11	\$ 36.289.193,7
Total retroactivo pensional				\$ 295.686.524	

Visto el cálculo anterior, la suma por concepto de retroactivo asciende a \$ 295'686.524,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Por último, en los términos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder que le fuera otorgado por la demandada UGPP a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón visible a páginas 1 y 2³.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ITURBIDES SÁNCHEZ MORENO**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** al poder que le fuera conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

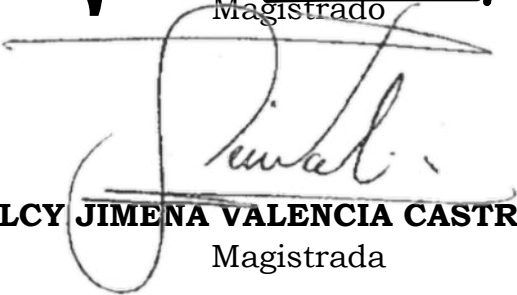
³Cuaderno Segunda Instancia – (10RenunciaPoder.eml).



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALIX BETTY GARCÍA MORALES**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de octubre de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la recurrente en calidad de madre y con ocasión del fallecimiento de Evelia Rosa Hernández García a partir del 27 de julio de 2018 en 13 mesadas, en cuantía inicial del SMMLV y con sus respectivos intereses moratorios, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
27/07/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	6,13	\$ 4.791.617,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	8,97	\$ 10.401.333,3
Total retroactivo				\$ 62.180.735,93	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		29/09/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jul-18	01/08/18	29/09/23	1886	42,05%	0,0962%	\$ 104.165,60	\$ 189.017,00
ago-18	01/09/18	29/09/23	1855	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.394.324,00
sep-18	01/10/18	29/09/23	1825	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.371.774,00
oct-18	01/11/18	29/09/23	1794	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.348.473,00
nov-18	01/12/18	29/09/23	1764	42,05%	0,0962%	\$ 781.242,00	\$ 1.325.923,00
dic-18	01/01/19	29/09/23	1733	42,05%	0,0962%	\$ 1.562.484,00	\$ 2.605.243,00
ene-19	01/02/19	29/09/23	1702	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.356.079,00
feb-19	01/03/19	29/09/23	1674	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.333.769,00
mar-19	01/04/19	29/09/23	1643	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.309.070,00
abr-19	01/05/19	29/09/23	1613	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.285.167,00
may-19	01/06/19	29/09/23	1582	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.260.468,00
jun-19	01/07/19	29/09/23	1552	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.236.565,00
jul-19	01/08/19	29/09/23	1521	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.211.866,00
ago-19	01/09/19	29/09/23	1490	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.187.166,00
sep-19	01/10/19	29/09/23	1460	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.163.264,00
oct-19	01/11/19	29/09/23	1429	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.138.564,00
nov-19	01/12/19	29/09/23	1399	42,05%	0,0962%	\$ 828.116,00	\$ 1.114.662,00
dic-19	01/01/20	29/09/23	1368	42,05%	0,0962%	\$ 1.656.232,00	\$ 2.179.924,00
ene-20	01/02/20	29/09/23	1337	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.129.178,00
feb-20	01/03/20	29/09/23	1308	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.104.686,00
mar-20	01/04/20	29/09/23	1277	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.078.505,00
abr-20	01/05/20	29/09/23	1247	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.053.168,00
may-20	01/06/20	29/09/23	1216	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.026.987,00
jun-20	01/07/20	29/09/23	1186	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 1.001.650,00

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

jul-20	01/08/20	29/09/23	1155	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 975.468,00
ago-20	01/09/20	29/09/23	1124	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 949.287,00
sep-20	01/10/20	29/09/23	1094	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 923.950,00
oct-20	01/11/20	29/09/23	1063	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 897.769,00
nov-20	01/12/20	29/09/23	1033	42,05%	0,0962%	\$ 877.803,00	\$ 872.432,00
dic-20	01/01/21	29/09/23	1002	42,05%	0,0962%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.692.501,00
ene-21	01/02/21	29/09/23	971	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 848.771,00
feb-21	01/03/21	29/09/23	943	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 824.296,00
mar-21	01/04/21	29/09/23	912	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 797.198,00
abr-21	01/05/21	29/09/23	882	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 770.975,00
may-21	01/06/21	29/09/23	851	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 743.877,00
jun-21	01/07/21	29/09/23	821	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 717.653,00
jul-21	01/08/21	29/09/23	790	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 690.555,00
ago-21	01/09/21	29/09/23	759	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 663.458,00
sep-21	01/10/21	29/09/23	729	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 637.234,00
oct-21	01/11/21	29/09/23	698	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 610.136,00
nov-21	01/12/21	29/09/23	668	42,05%	0,0962%	\$ 908.526,00	\$ 583.913,00
dic-21	01/01/22	29/09/23	637	42,05%	0,0962%	\$ 1.817.052,00	\$ 1.113.630,00
ene-22	01/02/22	29/09/23	606	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 583.051,00
feb-22	01/03/22	29/09/23	578	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 556.112,00
mar-22	01/04/22	29/09/23	547	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 526.286,00
abr-22	01/05/22	29/09/23	517	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 497.422,00
may-22	01/06/22	29/09/23	486	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 467.596,00
jun-22	01/07/22	29/09/23	456	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 438.732,00
jul-22	01/08/22	29/09/23	425	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 408.906,00
ago-22	01/09/22	29/09/23	394	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 379.080,00
sep-22	01/10/22	29/09/23	364	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 350.216,00
oct-22	01/11/22	29/09/23	333	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 320.390,00
nov-22	01/12/22	29/09/23	303	42,05%	0,0962%	\$ 1.000.000,00	\$ 291.526,00
dic-22	01/01/23	29/09/23	272	42,05%	0,0962%	\$ 2.000.000,00	\$ 523.399,00
ene-23	01/02/23	29/09/23	241	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 268.973,00
feb-23	01/03/23	29/09/23	213	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 237.723,00
mar-23	01/04/23	29/09/23	182	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 203.125,00
abr-23	01/05/23	29/09/23	152	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 169.643,00
may-23	01/06/23	29/09/23	121	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 135.045,00
jun-23	01/07/23	29/09/23	91	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 101.563,00
jul-23	01/08/23	29/09/23	60	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 66.964,00
ago-23	01/09/23	29/09/23	29	42,05%	0,0962%	\$ 1.160.000,00	\$ 32.366,00
sep-23	01/10/23	29/09/23	-1	42,05%	0,0962%	\$ 1.121.333,33	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 52.276.713,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	08/04/29
Edad a la Fecha de la Sentencia	94
Expectativa de Vida	4,1
Numero de Mesadas Futuras	53,3
Valor Incidencia Futura	\$ 61.828.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 62.180.735,93
Intereses moratorios	\$ 52.276.713,00
Incidencia futura	\$ 61.828.000,00
Total	\$ 176.285.448,9

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$176’285.448,90 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALIX BETTY GARCÍA MORALES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remitase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

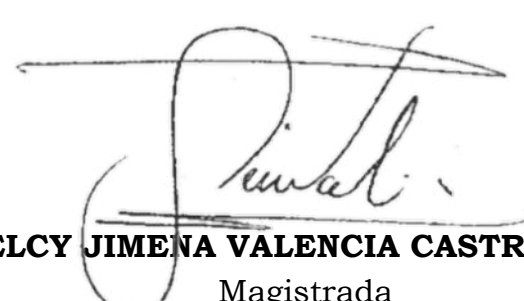
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ABAD DE JESÚS BENJUMEA GARCÍA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de enero de 2024.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio causadas a partir del junio de 2019 en cuantía inicial de \$3'450.167,00, sumas indexadas, al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.450.167,00	1,00	\$ 3.450.167,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.581.273,00	1,00	\$ 3.581.273,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.638.931,00	1,00	\$ 3.638.931,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.843.439,00	1,00	\$ 3.843.439,0
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 4.347.698,00	1,00	\$ 4.347.698,0
Total retroactivo				\$ 18.861.508,00	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Subtotal Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2019	2019	\$ 3.450.167,00	100,000	136,450	1,365	\$ 1.257.586,00
2020	2020	\$ 3.581.273,00	103,800	136,450	1,315	\$ 1.126.479,00
2021	2021	\$ 3.638.931,00	105,480	136,450	1,294	\$ 1.068.427,00
2022	2022	\$ 3.843.439,00	111,410	136,450	1,225	\$ 863.834,00
2023	2023	\$ 4.347.698,00	126,030	136,450	1,083	\$ 359.462,00
Total Indexación					\$ 4.675.788,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	29/08/50
Fecha Sentencia	30/11/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	73
Expectativa de Vida	13
Numero de Mesadas Futuras	13
Valor Incidencia Futura	\$ 56.520.074,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 18.861.508,00
Indexación retroactivo pensional	\$ 4.675.788,00
Incidencia futura	\$ 56.520.074,00
Total	\$ 80.057.370,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 80'057.370,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARLENYS CELIS HERNÁNDEZ**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

El interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron revocadas por el fallo de segunda instancia, esto es, el ordinal 3º de la decisión condenatoria del *a quo*.

En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, generada desde el 1º de agosto de 2019 y hasta el 1º de agosto de 2021, teniendo como salario la suma de \$10'765.508,00, es decir, \$358.850,27 diarios, para un total de \$258'372.192,00; y desde el 2 de agosto de 2021 el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia respecto de las prestaciones sociales insolutas (cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías), hasta que se verifique su pago.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante por concepto de indemnización moratoria asciende a por lo menos \$258'372.192,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARLENYS CELIS HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA LUCIA ROJAS TORRES** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de diciembre de 2023.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado realizada por la actora al RAIS; ordenó a la AFP Colfondos a trasladar todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante por concepto de cotizaciones obligatorias, bonos pensionales, rendimientos financieros, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado constituir el fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y a Colpensiones aceptar y recibir los dineros provenientes de la AFP Colfondos S. A., y proceda a activar la afiliación de la demandante, como si nunca se hubiese traslado del RPMPD y así mismo actualice su historia laboral en semanas cotizadas, asimismo, una vez reciba los dineros por parte de la AFP Colfondos S.A. dentro de los dos meses siguientes, proceda a realizar el estudio del derecho pensional de la aquí demandante, para efectos de establecer el reconocimiento de la pensión de vejez.

En esta instancia fue objeto de modificación el ordinal 2º de la sentencia de primer grado, a fin de adicionar que los valores que debe devolver la AFP Colfondos S.A. a Colpensiones con motivo de la declaración de ineficacia de traslado de la demandante, mencionados líneas atrás, deberán pagarse debidamente indexados, asimismo, dispuso que para el momento de la devolución los referidos conceptos a cargo de las AFP Colfondos S.A. deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen, confirmó en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, *no tiene interés económico para recurrir*, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

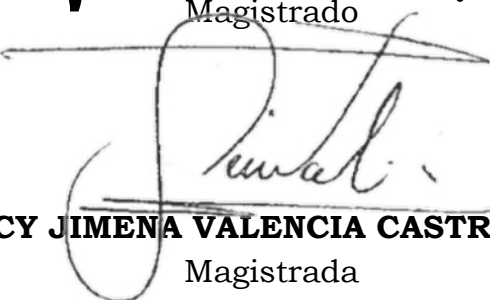
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR SANDOVAL ARTEAGA** en contra de la recurrente, la **AFP PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de diciembre de 2023.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado realizada por al actor al RAIS; ordenó a la AFP Colfondos a transferir a Colpensiones el valor las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses y a Colpensiones a recibir los aportes de la demandante procediendo a actualizar su historia laboral.

En esta instancia fue objeto de modificación el ordinal 2º de la sentencia de primer grado, a fin de adicionar que dentro de los valores que debe devolver Colfondos S.A. a Colpensiones, además de los aportes, rendimientos, también deberá devolver los rubros pagados por concepto gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión y con destino a seguros previsionales, rubros indexados; en los mismos términos fue condenada la AFP Porvenir S.A., asimismo, dispuso que, para el momento de la devolución, los referidos conceptos a cargo de las AFP Colfondos S.A. y Porvenir S.A. deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen, confirmó en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, *no tiene interés económico para recurrir*, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 1 a 95⁴ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien a su vez otorgó poder a la doctora Eliana Andrea de la Barrera González en páginas 3 a 4⁵, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

⁴ Cuaderno Segunda Instancia – (11RecursoCasacion.eml) – anexo poder escritura.

⁵ Cuaderno Segunda Instancia – (11RecursoCasacion.eml) – anexo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

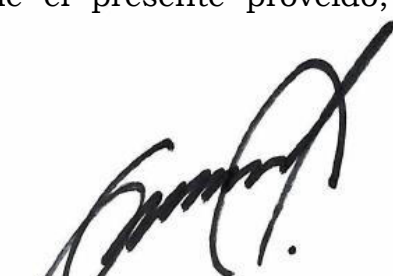
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.069.493.228 portadora de la T.P. n.º 314.035 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 1 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



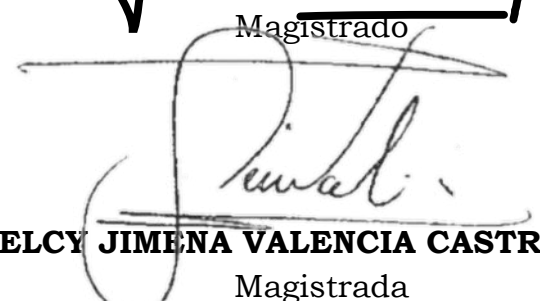
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuesto por los demandantes **BELISARIO VÁSQUEZ NAVARRO, ARTURO ARGEMIRO CASTELBLANCO VESGA,** y **ANA MILENA ROJAS REYES**^{1;2}, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la

¹Demandantes representados judicialmente por el doctor Camilo Alberto Garzón Gordillo, páginas 1-3; 4-6 y 8-11 (01Expediente.pdf).

²Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de diciembre de 2023.

³CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

sentencia absolutoria del *a quo*. Algunas pretensiones consisten en, el reconocimiento y pago del mayor valor de las pensiones mensuales vitalicias de jubilación producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial⁴ que se aportó con la demanda, cifras que no fueron tenidas en cuenta en el reconocimiento pensional inicial que se hizo a los actores, en 14 mesadas con su respectivo retroactivo, sumas indexadas. Dado lo anterior, se procede a cuantificar las pretensiones de los recurrentes:

Demandante Belisario Vásquez Navarro

Tabla Mesada Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada pretendida	Valor mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/02/12	31/12/12	3,73%	\$ 5.232.394,00	\$ 4.024.801,00	\$ 1.207.593,00	13	\$ 15.698.709,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 5.360.064,41	\$ 4.123.006,14	\$ 1.237.058,27	14	\$ 17.318.815,8
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 5.464.049,66	\$ 4.202.992,46	\$ 1.261.057,20	14	\$ 17.654.800,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 5.664.033,88	\$ 4.356.821,99	\$ 1.307.211,89	14	\$ 18.300.966,5
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 6.047.488,97	\$ 4.651.778,84	\$ 1.395.710,14	14	\$ 19.539.941,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 6.395.219,59	\$ 4.919.256,12	\$ 1.475.963,47	14	\$ 20.663.488,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.656.784,07	\$ 5.120.453,69	\$ 1.536.330,38	14	\$ 21.508.625,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 6.868.469,81	\$ 5.283.284,12	\$ 1.585.185,68	14	\$ 22.192.599,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 7.129.471,66	\$ 5.484.048,92	\$ 1.645.422,74	14	\$ 23.035.918,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 7.244.256,15	\$ 5.572.342,11	\$ 1.671.914,05	14	\$ 23.406.796,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 7.651.383,35	\$ 5.885.507,73	\$ 1.765.875,61	14	\$ 24.722.258,6
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 8.655.244,84	\$ 6.657.686,35	\$ 1.997.558,50	11	\$ 21.973.143,4
Total retroactivo pensional							\$ 246.016.064

Demandante Arturo Argemiro Castelblanco Vesga

Cálculo Último Año de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2004	360	53,070	76,03	1,433	\$ 867.377,78	\$ 1.242.622,53	\$ 14.911.470,38
Total días	360	Total devengado actualizado a:				2004	\$ 14.911.470,38
Total semanas	51,43	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.242.622,53
Total Años	1,00	Porcentaje aplicado					90%
						Primera mesada	\$ 1.118.360,28
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2004	\$ 358.000,00

Tabla Mesada Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada pretendida	Valor mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
18/03/04	31/12/04	6,49%	\$ 4.116.360,00	\$ 2.998.000,00	\$ 1.118.360,00	11,43	\$ 12.786.582,7
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 4.342.760,00	\$ 3.162.890,00	\$ 1.179.870,00	14	\$ 16.518.180,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 4.553.384,17	\$ 3.316.290,17	\$ 1.237.094,00	14	\$ 17.319.316,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 4.757.375,96	\$ 3.464.859,96	\$ 1.292.516,00	14	\$ 18.095.224,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 5.028.070,50	\$ 3.662.010,50	\$ 1.366.060,00	14	\$ 19.124.840,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 5.413.723,70	\$ 3.942.886,70	\$ 1.470.837,00	14	\$ 20.591.718,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 5.521.998,44	\$ 4.021.744,44	\$ 1.500.254,00	14	\$ 21.003.556,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 5.697.045,73	\$ 4.149.233,73	\$ 1.547.812,00	14	\$ 21.669.368,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 5.909.545,15	\$ 4.304.000,15	\$ 1.605.545,00	14	\$ 22.477.630,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 6.053.737,76	\$ 4.409.017,76	\$ 1.644.720,00	14	\$ 23.026.080,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 6.171.180,70	\$ 4.494.552,70	\$ 1.676.628,00	14	\$ 23.472.792,0

⁴ Dictamen de Belisario Vásquez Navarro páginas 347-354; Dictamen de Arturo Argemiro Castelblanco Vesga páginas 374-375 y Dictamen de Ana Milena Rojas Reyes páginas 399-405. (01PrimeraInstancia-01Expediente.pdf).

01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 6.397.046,33	\$ 4.659.053,33	\$ 1.737.993,00	14	\$ 24.331.902,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 6.830.126,24	\$ 4.974.471,24	\$ 1.855.655,00	14	\$ 25.979.170,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 7.222.858,34	\$ 5.260.503,34	\$ 1.962.355,00	14	\$ 27.472.970,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 7.518.272,92	\$ 5.475.657,92	\$ 2.042.615,00	14	\$ 28.596.610,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 7.757.353,84	\$ 5.649.783,84	\$ 2.107.570,00	14	\$ 29.505.980,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 8.052.133,63	\$ 5.864.475,63	\$ 2.187.658,00	14	\$ 30.627.212,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 8.181.772,69	\$ 5.958.893,69	\$ 2.222.879,00	14	\$ 31.120.306,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 8.641.588,51	\$ 6.293.783,51	\$ 2.347.805,00	14	\$ 32.869.270,0
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 9.775.364,91	\$ 7.119.527,91	\$ 2.655.837,00	12	\$ 31.870.044,0
Total retroactivo pensional							\$ 478.458.750,67

Demandante Ana Milena Rojas Reyes

Tabla Mesada Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada pretendida	Valor mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
04/11/08	31/12/08	5,69%	\$ 3.935.272,00	\$ 3.162.469,00	\$ 772.803,00	2	\$ 1.545.606,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 4.237.107,36	\$ 3.405.030,37	\$ 832.076,99	14	\$ 11.649.077,9
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 4.321.849,51	\$ 3.473.130,98	\$ 848.718,53	14	\$ 11.882.059,4
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.458.852,14	\$ 3.583.229,23	\$ 875.622,91	14	\$ 12.258.720,7
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.625.167,32	\$ 3.716.883,68	\$ 908.283,64	14	\$ 12.715.971,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 4.738.021,41	\$ 3.807.575,64	\$ 930.445,76	14	\$ 13.026.240,7
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.829.939,02	\$ 3.881.442,61	\$ 948.496,41	14	\$ 13.278.949,7
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 5.006.714,79	\$ 4.023.503,41	\$ 983.211,38	14	\$ 13.764.959,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 5.345.669,38	\$ 4.295.894,59	\$ 1.049.774,79	14	\$ 14.696.847,1
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.653.045,37	\$ 4.542.908,53	\$ 1.110.136,84	14	\$ 15.541.915,8
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.884.254,93	\$ 4.728.713,49	\$ 1.155.541,44	14	\$ 16.177.580,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 6.071.374,23	\$ 4.879.086,58	\$ 1.192.287,65	14	\$ 16.692.027,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 6.302.086,45	\$ 5.064.491,87	\$ 1.237.594,59	14	\$ 17.326.324,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 6.403.550,05	\$ 5.146.030,19	\$ 1.257.519,86	14	\$ 17.605.278,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 6.763.429,56	\$ 5.435.237,08	\$ 1.328.192,47	14	\$ 18.594.694,6
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 7.650.791,52	\$ 6.148.340,19	\$ 1.502.451,33	11	\$ 16.526.964,6
Total retroactivo pensional							\$ 223.283.216

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma arroja una cifra de \$246’016.064,00 respecto del demandante Belisario Vásquez Navarro, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante Arturo Argemiro Castelblanco Vesga, la suma asciende a \$478’458.750,67, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto de la demandante Ana Milena Rojas Reyes, la suma asciende a \$223’283.216,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes: Belisario Vásquez Navarro, Arturo Argemiro Castelblanco Vesga y Ana Milena Rojas Reyes por superar la *summa gravannis* para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación respecto de las demandantes: **BELISARIO VÁSQUEZ NAVARRO, ARTURO ARGEMIRO CASTELBLANCO VESGA y ANA MILENA ROJAS REYES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

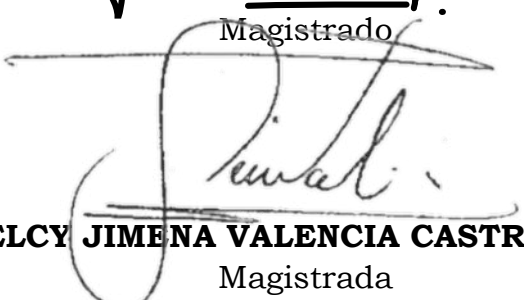
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PALMAS MONTERREY S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS ANTONIO CÓRDOBA MADRIGAL** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1º de la sentencia absolutoria del *a quo*.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de agosto de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago a favor del demandante de las cotizaciones causadas al Sistema General de Pensiones correspondientes al periodo laborado entre el 12 de noviembre de 1979 y el 19 de mayo de 1986 previo cálculo actuarial elaborado por Colpensiones, al cuantificar se obtiene:

Cálculo actuarial desde el 12-11-1979 A 19-05-1986.	
Nombre	JESUS CORDOBA
Fecha de nacimiento	4/04/1952
Salario base	30.150,00
Fecha inicial	12/11/1979
Fecha final	19/05/1986
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 737.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
20/05/1986	31/12/1986	226	22,45	26,12%	\$ 737.000,00	\$119.210,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 856.210,00	\$210.444,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 1.066.654,00	\$295.896,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 1.362.550,00	\$435.520,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 1.798.070,00	\$537.688,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 2.335.758,00	\$848.600,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 3.184.358,00	\$975.197,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 4.159.555,00	\$1.201.442,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 5.360.997,00	\$1.408.763,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 6.769.760,00	\$1.778.260,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 8.548.020,00	\$1.969.789,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 10.517.809,00	\$2.658.786,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 13.176.595,00	\$2.794.809,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 15.971.404,00	\$3.226.383,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 19.197.787,00	\$2.401.048,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 21.598.835,00	\$2.594.560,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 24.193.395,00	\$2.632.120,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 26.825.515,00	\$2.736.122,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 29.561.637,00	\$2.862.956,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 32.424.593,00	\$2.809.591,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 35.234.184,00	\$2.817.149,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 38.051.333,00	\$2.897.381,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 40.948.714,00	\$3.628.343,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 44.577.057,00	\$4.858.944,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 49.436.001,00	\$2.501.462,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 51.937.463,00	\$3.253.934,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 55.191.397,00	\$3.776.140,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 58.967.537,00	\$3.250.998,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 62.218.535,00	\$3.109.807,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 65.328.342,00	\$4.422.598,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 69.750.940,00	\$6.956.331,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 76.707.271,00	\$6.844.206,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 83.551.477,00	\$6.026.317,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 89.577.794,00	\$5.621.365,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 95.199.159,00	\$6.582.070,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 101.781.229,00	\$4.741.275,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 106.522.504,00	\$9.361.837,00
1/01/2023	31/07/2023	212	13,12	16,51%	\$ 115.884.341,00	\$11.115.001,00
Total rendimiento título pensional					\$ 126.262.342,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 737.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 126.262.342,00
Total liquidación	\$ 126.999.342,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 126'999.342,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PALMAS MONTERREY S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



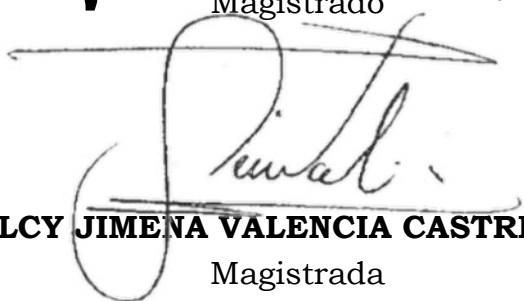
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de enero de 2024.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado realizada por la actora al RAIS; condenó la AFP Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de actora tales como como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la demandante en su CAI, debidamente indexados y a Colpensiones la condenó a recibir todos los valores que reintegre la AFP Colfondos S.A. con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, y una vez ingresen los dineros a actualizar su información en la historia laboral.

En esta instancia fue objeto de modificación el ordinal 3º de la sentencia de primer grado, a fin de adicionar y disponer que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los conceptos referidos en el numeral tercero de la sentencia y que se encuentran a cargo de la AFP Colfondos S.A. deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen, confirmó en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, *no tiene interés económico para recurrir*, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

DECISIÓN

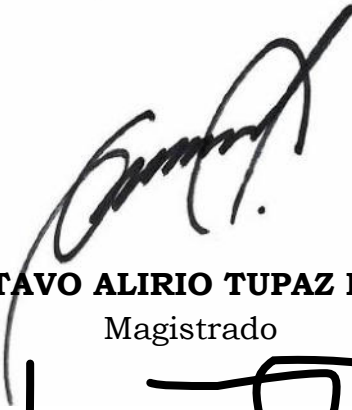
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por los demandantes **AURA VERDUGO ESPITIA, MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAPARRO, FABIOLA ANDREA SÁNCHEZ FONSECA, LEONARDO MORENO QUINTANA, DENYS CRISTINA GUACA SEGURA y ERICK ZALATIEL CELY ESPITIA¹**, contra el auto del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

La parte demandante formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 27 de septiembre de 2023. La parte activa presentó recurso de reposición, para lo cual expuso que:

[...] El Honorable Tribunal cometió un error al momento de tasar la cuantía del proceso, pues ignoró liquidar la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada. El auto que niega el recurso de casación, no tiene en cuenta que la cuantía del proceso debe determinarse por la totalidad de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación a la recurrente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 04 de octubre de 2023.

señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante dado que el interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó en su integridad la sentencia absolutoria del *a quo*.

Así las cosas, se analizará nuevamente los valores pretendidos por cada uno de los demandantes y conforme a las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de los recargos correspondientes a la labor realizada durante los días dominicales y festivos, el reajuste de la totalidad de las prestaciones sociales causadas durante toda la vinculación laboral, reajuste de los aportes al Sistema de Seguridad Social, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria al que hace referencia el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por haber depositado de manera deficitaria las cesantías.

Al cuantificar se obtiene:

Demandante Aura Verdugo Espitia

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	3-nov	2015
	Hasta:	21-jun	2019
Último Salario Devengado		\$	1.003.680,00

Tabla Salarial			
Año	Dominicales y festivos	Meses	Subtotal dominicales y festivos
2015	\$ 131.928,88	1,9	\$ 255.062,50
2016	\$ 300.090,00	12,0	\$ 3.601.080,00
2017	\$ 320.565,00	12,0	\$ 3.846.780,00
2018	\$ 337.113,00	12,0	\$ 4.045.356,00
2019	\$ 349.233,68	5,7	\$ 1.990.632,00
Total dominicales y festivos			\$ 13.738.910,50

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.015	\$ 21.255,21	\$ 410,93	\$ 21.255,21	\$ 10.627,60
2.016	\$ 300.090,00	\$ 36.010,80	\$ 300.090,00	\$ 150.045,00
2.017	\$ 320.565,00	\$ 38.467,80	\$ 320.565,00	\$ 160.282,50
2.018	\$ 154.510,13	\$ 8.498,06	\$ 154.510,13	\$ 77.255,06
2.019	\$ 165.886,00	\$ 9.455,50	\$ 165.886,00	\$ 82.943,00
Totales	\$ 962.306	\$ 92.843	\$ 962.306	\$ 481.153

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 4.397,63	\$ 1.583.146,55
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 10.003,00	\$ 3.601.080,00

2017	15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 10.685,50	\$ 3.846.780,00
2018	15/02/2019	21/06/2019	127	\$ 11.237,10	\$ 1.427.111,70
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 9.031.006,55

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2015	1,9	16,00%	\$ 131.929	\$ 40.810,00
2016	12,0	16,00%	\$ 300.090	\$ 576.172,80
2017	12,0	16,00%	\$ 320.565	\$ 615.484,80
2018	12,0	16,00%	\$ 337.113	\$ 647.256,96
2019	5,7	16,00%	\$ 349.234	\$ 318.501,12
Total aporte				\$ 2.198.225,68

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2015	1,9	12,50%	\$ 131.929	\$ 31.882,81
2016	12,0	12,50%	\$ 300.090	\$ 450.135,00
2017	12,0	12,50%	\$ 320.565	\$ 480.847,50
2018	12,0	12,50%	\$ 337.113	\$ 505.669,50
2019	5,7	12,50%	\$ 349.234	\$ 248.829,00
Total aporte				\$ 1.717.363,81

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2015	1,9	0,52%	\$ 131.929	\$ 1.331,43
2016	12,0	0,52%	\$ 300.090	\$ 18.797,64
2017	12,0	0,52%	\$ 320.565	\$ 20.080,19
2018	12,0	0,52%	\$ 337.113	\$ 21.116,76
2019	5,7	0,52%	\$ 349.234	\$ 10.391,10
Total aporte				\$ 71.717,11

Tabla Liquidación Crédito	
Dominicales y festivos	\$ 13.738.910,50
Auxilio Cesantías	\$ 962.306,33
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 92.843,09
Prima de Servicios	\$ 962.306,33
Vacaciones	\$ 481.153,17
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 9.031.006,55
Aportes seguridad social	\$ 3.987.306,61
Total Liquidación	\$ 29.255.832,58

Demandante Mónica Alejandra Vega Chaparro

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
Extremos Laborales	Desde :	6-oct 2008
	Hasta:	15-jun 2018
Último Salario Devengado		\$ 1.215.780,00

Tabla Salarial			
Año	Dominicales y festivos	Meses	Subtotal dominicales y festivos
2008	\$ 97.835,29	2,8	\$ 277.200,00
2009	\$ 112.959,00	12,0	\$ 1.355.508,00
2010	\$ 115.552,50	12,0	\$ 1.386.630,00
2011	\$ 120.918,00	12,0	\$ 1.451.016,00
2012	\$ 303.450,00	12,0	\$ 3.641.400,00
2013	\$ 316.921,50	12,0	\$ 3.803.058,00
2014	\$ 329.416,50	12,0	\$ 3.952.998,00
2015	\$ 351.330,00	12,0	\$ 4.215.960,00
2016	\$ 378.913,50	12,0	\$ 4.546.962,00
2017	\$ 400.711,50	12,0	\$ 4.808.538,00
2018	\$ 412.628,36	5,5	\$ 2.269.456,00
Total dominicales y festivos			\$ 31.708.726,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.008	\$ 23.100,00	\$ 654,50	\$ 23.100,00	\$ 11.550,00
2.009	\$ 112.959,00	\$ 13.555,08	\$ 112.959,00	\$ 56.479,50
2.010	\$ 115.552,50	\$ 13.866,30	\$ 115.552,50	\$ 57.776,25
2.011	\$ 120.918,00	\$ 14.510,16	\$ 120.918,00	\$ 60.459,00
2.012	\$ 303.450,00	\$ 36.414,00	\$ 303.450,00	\$ 151.725,00
2.013	\$ 316.921,50	\$ 38.030,58	\$ 316.921,50	\$ 158.460,75
2.014	\$ 329.416,50	\$ 39.529,98	\$ 329.416,50	\$ 164.708,25
2.015	\$ 351.330,00	\$ 42.159,60	\$ 351.330,00	\$ 175.665,00
2.016	\$ 378.913,50	\$ 45.469,62	\$ 378.913,50	\$ 189.456,75
2.017	\$ 400.711,50	\$ 48.085,38	\$ 400.711,50	\$ 200.355,75
2.018	\$ 189.121,33	\$ 10.401,67	\$ 189.121,33	\$ 94.560,67
Totales	\$ 2.642.394	\$ 302.677	\$ 2.642.394	\$ 1.321.197

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2008	15/02/2009	14/02/2010	360	\$ 3.261,18	\$ 1.174.023,53
2009	15/02/2010	14/02/2011	360	\$ 3.765,30	\$ 1.355.508,00
2010	15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 3.851,75	\$ 1.386.630,00
2011	15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 4.030,60	\$ 1.451.016,00
2012	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 10.115,00	\$ 3.641.400,00
2013	15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 10.564,05	\$ 3.803.058,00
2014	15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 10.980,55	\$ 3.952.998,00
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 11.711,00	\$ 4.215.960,00
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 12.630,45	\$ 4.546.962,00
2017	15/02/2018	15/06/2018	121	\$ 13.357,05	\$ 1.616.203,05
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 27.143.758,58

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2008	2,8	16,00%	\$ 97.835	\$ 44.352,00
2009	12,0	16,00%	\$ 112.959	\$ 216.881,28
2010	12,0	16,00%	\$ 115.553	\$ 221.860,80
2011	12,0	16,00%	\$ 120.918	\$ 232.162,56
2012	12,0	16,00%	\$ 303.450	\$ 582.624,00
2013	12,0	16,00%	\$ 316.922	\$ 608.489,28
2014	12,0	16,00%	\$ 329.417	\$ 632.479,68
2015	12,0	16,00%	\$ 351.330	\$ 674.553,60
2016	12,0	16,00%	\$ 378.914	\$ 727.513,92
2017	12,0	16,00%	\$ 400.712	\$ 769.366,08
2018	5,5	16,00%	\$ 412.628	\$ 363.112,96
Total aporte			\$ 5.073.396,16	

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2008	2,8	12,50%	\$ 97.835	\$ 34.650,00
2009	12,0	12,50%	\$ 112.959	\$ 169.438,50
2010	12,0	12,50%	\$ 115.553	\$ 173.328,75
2011	12,0	12,50%	\$ 120.918	\$ 181.377,00
2012	12,0	12,50%	\$ 303.450	\$ 455.175,00
2013	12,0	12,50%	\$ 316.922	\$ 475.382,25
2014	12,0	12,50%	\$ 329.417	\$ 494.124,75
2015	12,0	12,50%	\$ 351.330	\$ 526.995,00
2016	12,0	12,50%	\$ 378.914	\$ 568.370,25
2017	12,0	12,50%	\$ 400.712	\$ 601.067,25
2018	5,5	12,50%	\$ 412.628	\$ 283.682,00
Total aporte			\$ 3.963.590,75	

Tabla Aportes a ARL				
---------------------	--	--	--	--

Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2008	2,8	0,52%	\$ 97.835	\$ 1.446,98
2009	12,0	0,52%	\$ 112.959	\$ 7.075,75
2010	12,0	0,52%	\$ 115.553	\$ 7.238,21
2011	12,0	0,52%	\$ 120.918	\$ 7.574,30
2012	12,0	0,52%	\$ 303.450	\$ 19.008,11
2013	12,0	0,52%	\$ 316.922	\$ 19.851,96
2014	12,0	0,52%	\$ 329.417	\$ 20.634,65
2015	12,0	0,52%	\$ 351.330	\$ 22.007,31
2016	12,0	0,52%	\$ 378.914	\$ 23.735,14
2017	12,0	0,52%	\$ 400.712	\$ 25.100,57
2018	5,5	0,52%	\$ 412.628	\$ 11.846,56
Total aporte			\$ 165.519,55	

Tabla Liquidación Crédito	
Dominicales y festivos	\$ 31.708.726,00
Auxilio Cesantías	\$ 2.642.393,83
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 302.676,87
Prima de Servicios	\$ 2.642.393,83
Vacaciones	\$ 1.321.196,92
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 27.143.758,58
Aportes seguridad social	\$ 9.202.506,46
Total Liquidación	\$ 74.963.652,50

Demandante Fabiola Andrea Sánchez Fonseca

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	17-may	2016
	Hasta:	11-jul	2018
Último Salario Devengado		\$	789.090,00

Tabla Salarial			
Año	Dominicales y festivos	Meses	Subtotal dominicales y festivos
2016	\$ 375.123,00	7,5	\$ 2.800.918,40
2017	\$ 404.733,00	12,0	\$ 4.856.796,00
2018	\$ 431.085,39	6,4	\$ 2.744.577,00
Total dominicales y festivos			\$ 10.402.291,40

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.016	\$ 233.409,87	\$ 17.427,94	\$ 233.409,87	\$ 116.704,93
2.017	\$ 404.733,00	\$ 48.567,96	\$ 404.733,00	\$ 202.366,50
2.018	\$ 228.714,75	\$ 14.561,51	\$ 228.714,75	\$ 114.357,37
Totales	\$ 866.858	\$ 80.557	\$ 866.858	\$ 433.429

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 12.504,10	\$ 4.501.476,00
2017	15/02/2018	11/07/2018	147	\$ 13.491,10	\$ 1.983.191,70
	Total Indemnización por no pago cesantías				\$ 6.484.667,70

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2016	7,5	16,00%	\$ 375.123	\$ 448.146,94
2017	12,0	16,00%	\$ 404.733	\$ 777.087,36
2018	6,4	16,00%	\$ 431.085	\$ 439.132,32

Total aporte	\$ 1.664.366,62
---------------------	------------------------

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2016	7,5	12,50%	\$ 375.123	\$ 350.114,80
2017	12,0	12,50%	\$ 404.733	\$ 607.099,50
2018	6,4	12,50%	\$ 431.085	\$ 343.072,12
Total aporte				\$ 1.300.286,42

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2016	7,5	0,52%	\$ 375.123	\$ 14.620,79
2017	12,0	0,52%	\$ 404.733	\$ 25.352,48
2018	6,4	0,52%	\$ 431.085	\$ 14.326,69
Total aporte				\$ 54.299,96

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Dominicales y festivos</i>	\$ 10.402.291,40
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 866.857,62
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 80.557,40
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 866.857,62
<i>Vacaciones</i>	\$ 433.428,81
<i>Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	\$ 6.484.667,70
<i>Aportes seguridad social</i>	\$ 3.018.953,01
Total Liquidación	\$ 22.153.613,55

Demandante Leonardo Moreno Quintana

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	18-jun 2010
	<i>Hasta:</i>	6-nov 2018
<i>Último Salario Devengado</i>		\$ 1.215.780,00

Tabla Salarial			
Año	Dominicales y festivos	Meses	Subtotal dominicales y festivos
2010	\$ 187.491,65	6,4	\$ 1.206.196,25
2011	\$ 213.360,00	12,0	\$ 2.560.320,00
2012	\$ 225.781,50	12,0	\$ 2.709.378,00
2013	\$ 317.289,00	12,0	\$ 3.807.468,00
2014	\$ 329.805,00	12,0	\$ 3.957.660,00
2015	\$ 351.330,00	12,0	\$ 4.215.960,00
2016	\$ 375.123,00	12,0	\$ 4.501.476,00
2017	\$ 404.733,00	12,0	\$ 4.856.796,00
2018	\$ 431.085,39	10,2	\$ 4.397.071,00
Total dominicales y festivos			\$ 32.212.325,25

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.010	\$ 100.516,35	\$ 6.466,55	\$ 100.516,35	\$ 50.258,18
2.011	\$ 213.360,00	\$ 25.603,20	\$ 213.360,00	\$ 106.680,00
2.012	\$ 225.781,50	\$ 27.093,78	\$ 225.781,50	\$ 112.890,75
2.013	\$ 317.289,00	\$ 38.074,68	\$ 317.289,00	\$ 158.644,50
2.014	\$ 329.805,00	\$ 39.576,60	\$ 329.805,00	\$ 164.902,50
2.015	\$ 351.330,00	\$ 42.159,60	\$ 351.330,00	\$ 175.665,00
2.016	\$ 375.123,00	\$ 45.014,76	\$ 375.123,00	\$ 187.561,50
2.017	\$ 404.733,00	\$ 48.567,96	\$ 404.733,00	\$ 202.366,50

2.018	\$ 366.422,58	\$ 37.375,10	\$ 366.422,58	\$ 183.211,29
Totales	\$ 2.684.360	\$ 309.932	\$ 2.684.360	\$ 1.342.180

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2010	15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 6.249,72	\$ 2.249.899,74
2011	15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 7.112,00	\$ 2.560.320,00
2012	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 7.526,05	\$ 2.709.378,00
2013	15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 10.576,30	\$ 3.807.468,00
2014	15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 10.993,50	\$ 3.957.660,00
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 11.711,00	\$ 4.215.960,00
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 12.504,10	\$ 4.501.476,00
2017	15/02/2018	6/11/2018	262	\$ 13.491,10	\$ 3.534.668,20
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 27.536.829,94

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2010	6,4	16,00%	\$ 187.492	\$ 192.991,40
2011	12,0	16,00%	\$ 213.360	\$ 409.651,20
2012	12,0	16,00%	\$ 225.782	\$ 433.500,48
2013	12,0	16,00%	\$ 317.289	\$ 609.194,88
2014	12,0	16,00%	\$ 329.805	\$ 633.225,60
2015	12,0	16,00%	\$ 351.330	\$ 674.553,60
2016	12,0	16,00%	\$ 375.123	\$ 720.236,16
2017	12,0	16,00%	\$ 404.733	\$ 777.087,36
2018	10,2	16,00%	\$ 431.085	\$ 703.531,36
Total aporte				\$ 5.153.972,04

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2010	6,4	12,50%	\$ 187.492	\$ 150.774,53
2011	12,0	12,50%	\$ 213.360	\$ 320.040,00
2012	12,0	12,50%	\$ 225.782	\$ 338.672,25
2013	12,0	12,50%	\$ 317.289	\$ 475.933,50
2014	12,0	12,50%	\$ 329.805	\$ 494.707,50
2015	12,0	12,50%	\$ 351.330	\$ 526.995,00
2016	12,0	12,50%	\$ 375.123	\$ 562.684,50
2017	12,0	12,50%	\$ 404.733	\$ 607.099,50
2018	10,2	12,50%	\$ 431.085	\$ 549.633,88
Total aporte				\$ 4.026.540,66

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2010	6,4	0,52%	\$ 187.492	\$ 6.296,34
2011	12,0	0,52%	\$ 213.360	\$ 13.364,87
2012	12,0	0,52%	\$ 225.782	\$ 14.142,95
2013	12,0	0,52%	\$ 317.289	\$ 19.874,98
2014	12,0	0,52%	\$ 329.805	\$ 20.658,99
2015	12,0	0,52%	\$ 351.330	\$ 22.007,31
2016	12,0	0,52%	\$ 375.123	\$ 23.497,70
2017	12,0	0,52%	\$ 404.733	\$ 25.352,48
2018	10,2	0,52%	\$ 431.085	\$ 22.952,71
Total aporte				\$ 168.148,34

Tabla Liquidación Crédito	
Dominicales y festivos	\$ 32.212.325,25
Auxilio Cesantías	\$ 2.684.360,44
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 309.932,24
Prima de Servicios	\$ 2.684.360,44
Vacaciones	\$ 1.342.180,22
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 27.536.829,94
Aportes seguridad social	\$ 9.348.661,03
Total Liquidación	\$ 76.118.649,55

Demandante Denys Cristina Guaca Segura

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	6-feb	2010
	Hasta:	30-ene	2019
Último Salario Devengado		\$ 889.500,00	

Tabla Salarial			
Año	Dominicales y festivos	Meses	Subtotal dominicales y festivos
2010	\$ 74.829,78	11,8	\$ 885.485,78
2011	\$ 196.045,50	12,0	\$ 2.352.546,00
2012	\$ 207.438,00	12,0	\$ 2.489.256,00
2013	\$ 226.653,00	12,0	\$ 2.719.836,00
2014	\$ 226.653,00	12,0	\$ 2.719.836,00
2015	\$ 248.986,50	12,0	\$ 2.987.838,00
2016	\$ 268.516,50	12,0	\$ 3.222.198,00
2017	\$ 286.860,00	12,0	\$ 3.442.320,00
2018	\$ 298.200,00	12,0	\$ 3.578.400,00
2019	\$ 311.325,00	1,0	\$ 311.325,00
Total dominicales y festivos			\$ 24.709.040,78

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.010	\$ 67.554,67	\$ 7.318,42	\$ 67.554,67	\$ 33.777,33
2.011	\$ 196.045,50	\$ 23.525,46	\$ 196.045,50	\$ 98.022,75
2.012	\$ 207.438,00	\$ 24.892,56	\$ 207.438,00	\$ 103.719,00
2.013	\$ 226.653,00	\$ 27.198,36	\$ 226.653,00	\$ 113.326,50
2.014	\$ 226.653,00	\$ 27.198,36	\$ 226.653,00	\$ 113.326,50
2.015	\$ 248.986,50	\$ 29.878,38	\$ 248.986,50	\$ 124.493,25
2.016	\$ 268.516,50	\$ 32.221,98	\$ 268.516,50	\$ 134.258,25
2.017	\$ 286.860,00	\$ 34.423,20	\$ 286.860,00	\$ 143.430,00
2.018	\$ 136.675,00	\$ 7.517,13	\$ 136.675,00	\$ 68.337,50
2.019	\$ 25.943,75	\$ 259,44	\$ 25.943,75	\$ 12.971,88
Totales	\$ 1.891.326	\$ 214.433	\$ 1.891.326	\$ 945.663

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2010	15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 2.494,33	\$ 897.957,42
2011	15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 6.534,85	\$ 2.352.546,00
2012	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 6.914,60	\$ 2.489.256,00
2013	15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 7.555,10	\$ 2.719.836,00
2014	15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 7.555,10	\$ 2.719.836,00
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 8.299,55	\$ 2.987.838,00
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 8.950,55	\$ 3.222.198,00
2017	15/02/2018	30/01/2019	346	\$ 9.562,00	\$ 3.308.452,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				\$ 20.697.919,42

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2010	11,8	16,00%	\$ 74.830	\$ 141.677,73
2011	12,0	16,00%	\$ 196.046	\$ 376.407,36
2012	12,0	16,00%	\$ 207.438	\$ 398.280,96
2013	12,0	16,00%	\$ 226.653	\$ 435.173,76
2014	12,0	16,00%	\$ 226.653	\$ 435.173,76
2015	12,0	16,00%	\$ 248.987	\$ 478.054,08
2016	12,0	16,00%	\$ 268.517	\$ 515.551,68
2017	12,0	16,00%	\$ 286.860	\$ 550.771,20

2018	12,0	16,00%	\$ 298.200	\$ 572.544,00
2019	1,0	16,00%	\$ 311.325	\$ 49.812,00
Total aporte			\$ 3.953.446,53	

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2010	11,8	12,50%	\$ 74.830	\$ 110.685,72
2011	12,0	12,50%	\$ 196.046	\$ 294.068,25
2012	12,0	12,50%	\$ 207.438	\$ 311.157,00
2013	12,0	12,50%	\$ 226.653	\$ 339.979,50
2014	12,0	12,50%	\$ 226.653	\$ 339.979,50
2015	12,0	12,50%	\$ 248.987	\$ 373.479,75
2016	12,0	12,50%	\$ 268.517	\$ 402.774,75
2017	12,0	12,50%	\$ 286.860	\$ 430.290,00
2018	12,0	12,50%	\$ 298.200	\$ 447.300,00
2019	1,0	12,50%	\$ 311.325	\$ 38.915,63
Total aporte			\$ 3.088.630,10	

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2010	11,8	0,52%	\$ 74.830	\$ 4.622,24
2011	12,0	0,52%	\$ 196.046	\$ 12.280,29
2012	12,0	0,52%	\$ 207.438	\$ 12.993,92
2013	12,0	0,52%	\$ 226.653	\$ 14.197,54
2014	12,0	0,52%	\$ 226.653	\$ 14.197,54
2015	12,0	0,52%	\$ 248.987	\$ 15.596,51
2016	12,0	0,52%	\$ 268.517	\$ 16.819,87
2017	12,0	0,52%	\$ 286.860	\$ 17.968,91
2018	12,0	0,52%	\$ 298.200	\$ 18.679,25
2019	1,0	0,52%	\$ 311.325	\$ 1.625,12
Total aporte			\$ 128.981,19	

Tabla Liquidación Crédito	
Dominicales y festivos	\$ 24.709.040,78
Auxilio Cesantías	\$ 1.891.325,92
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 214.433,28
Prima de Servicios	\$ 1.891.325,92
Vacaciones	\$ 945.662,96
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 20.697.919,42
Aportes seguridad social	\$ 7.171.057,82
Total Liquidación	\$ 57.520.766,09

Demandante Erick Zalatiel Cely Espitia

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	17-mar	2015
	Hasta:	15-ago	2018
Último Salario Devengado		\$ 963.000,00	

Tabla Salarial			
Año	Dominicales y festivos	Meses	Subtotal dominicales y festivos
2015	\$ 248.986,50	9,5	\$ 2.357.072,20
2016	\$ 268.516,50	12,0	\$ 3.222.198,00
2017	\$ 286.860,00	12,0	\$ 3.442.320,00
2018	\$ 298.200,00	7,5	\$ 2.236.500,00
Total dominicales y festivos			\$ 11.258.090,20

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones

2.015	\$ 196.422,68	\$ 18.594,68	\$ 196.422,68	\$ 98.211,34
2.016	\$ 268.516,50	\$ 32.221,98	\$ 268.516,50	\$ 134.258,25
2.017	\$ 286.860,00	\$ 34.423,20	\$ 286.860,00	\$ 143.430,00
2.018	\$ 186.375,00	\$ 13.978,13	\$ 186.375,00	\$ 93.187,50
Totales	\$ 938.174	\$ 99.218	\$ 938.174	\$ 469.087

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 8.299,55	\$ 2.987.838,00
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 8.950,55	\$ 3.222.198,00
2017	15/02/2018	15/08/2018	181	\$ 9.562,00	\$ 1.730.722,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 7.940.758,00

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2015	9,5	16,00%	\$ 248.987	\$ 377.131,55
2016	12,0	16,00%	\$ 268.517	\$ 515.551,68
2017	12,0	16,00%	\$ 286.860	\$ 550.771,20
2018	7,5	16,00%	\$ 298.200	\$ 357.840,00
Total aporte			\$ 1.801.294,43	

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2015	9,5	12,50%	\$ 248.987	\$ 294.634,03
2016	12,0	12,50%	\$ 268.517	\$ 402.774,75
2017	12,0	12,50%	\$ 286.860	\$ 430.290,00
2018	7,5	12,50%	\$ 298.200	\$ 279.562,50
Total aporte			\$ 1.407.261,28	

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2015	9,5	0,52%	\$ 248.987	\$ 12.303,92
2016	12,0	0,52%	\$ 268.517	\$ 16.819,87
2017	12,0	0,52%	\$ 286.860	\$ 17.968,91
2018	7,5	0,52%	\$ 298.200	\$ 11.674,53
Total aporte			\$ 58.767,23	

Tabla Liquidación Crédito	
Dominicales y festivos	\$ 11.258.090,20
Auxilio Cesantías	\$ 938.174,18
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 99.217,99
Prima de Servicios	\$ 938.174,18
Vacaciones	\$ 469.087,09
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 7.940.758,00
Aportes seguridad social	\$ 3.267.322,94
Total Liquidación	\$ 24.910.824,58

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma arroja una cifra de \$ 29’255.832,58 respecto de la demandante Aura Verdugo Espitia, valor que **no** supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto de la demandante Mónica Alejandra Vega Chaparro, la suma asciende a \$ 74’963.652,50, guarismo que **no** supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto de la demandante Fabiola Andrea Sánchez Fonseca, la suma asciende a \$ 22'153.613,55, guarismo **no** que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iv) Respecto del demandante Leonardo Moreno Quintana, la suma asciende a \$ 76'118.649,55, guarismo **no** que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(v) Respecto de la demandante Denys Cristina Guaca Segura, la suma asciende a \$ 57'520.766,09, guarismo **no** que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto del demandante Erick Zalatiel Cely Espitia, la suma asciende a \$24'910.824,58, guarismo que **no** supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse no reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes: Aura Verdugo Espitia, Mónica Alejandra Vega Chaparro, Fabiola Andrea Sánchez Fonseca, Leonardo Moreno Quintana, Denys Cristina Guaca Segura Y Erick Zalatiel Cely Espitia por superar **no** la *summa gravannis* para recurrir en casación. En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, de otra parte, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA respecto de las demandantes: **AURA VERDUGO ESPITIA, MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAPARRO, FABIOLA ANDREA SÁNCHEZ FONSECA, LEONARDO MORENO QUINTANA, DENYS CRISTINA GUACA SEGURA y ERICK ZALATIEL CELY ESPITIA.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA NINZA GÓMEZ CÓRDOBA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º y confirmó en lo demás sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones negadas y apeladas, esto es, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, la cifra de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado once (11) de enero de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

\$4'525.084 por concepto de valor pagado por indemnización sustitutiva y la diferencia entre retroactivos decretados en las instancias. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/11/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jul-17	01/08/17	30/11/23	2313	38,28%	0,0888%	\$ 516.401,90	\$ 1.061.100,00
ago-17	01/09/17	30/11/23	2282	38,28%	0,0888%	\$ 737.717,00	\$ 1.495.541,00
sep-17	01/10/17	30/11/23	2252	38,28%	0,0888%	\$ 737.717,00	\$ 1.475.880,00
oct-17	01/11/17	30/11/23	2221	38,28%	0,0888%	\$ 737.717,00	\$ 1.455.564,00
nov-17	01/12/17	30/11/23	2191	38,28%	0,0888%	\$ 737.717,00	\$ 1.435.903,00
dic-17	01/01/18	30/11/23	2160	38,28%	0,0888%	\$ 1.475.434,00	\$ 2.831.174,00
ene-18	01/02/18	30/11/23	2129	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.477.591,00
feb-18	01/03/18	30/11/23	2101	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.458.158,00
mar-18	01/04/18	30/11/23	2070	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.436.643,00
abr-18	01/05/18	30/11/23	2040	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.415.822,00
may-18	01/06/18	30/11/23	2009	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.394.307,00
jun-18	01/07/18	30/11/23	1979	38,28%	0,0888%	\$ 1.562.484,00	\$ 2.746.973,00
jul-18	01/08/18	30/11/23	1948	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.351.971,00
ago-18	01/09/18	30/11/23	1917	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.330.456,00
sep-18	01/10/18	30/11/23	1887	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.309.636,00
oct-18	01/11/18	30/11/23	1856	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.288.121,00
nov-18	01/12/18	30/11/23	1826	38,28%	0,0888%	\$ 781.242,00	\$ 1.267.300,00
dic-18	01/01/19	30/11/23	1795	38,28%	0,0888%	\$ 1.562.484,00	\$ 2.491.570,00
ene-19	01/02/19	30/11/23	1764	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.297.725,00
feb-19	01/03/19	30/11/23	1736	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.277.126,00
mar-19	01/04/19	30/11/23	1705	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.254.321,00
abr-19	01/05/19	30/11/23	1675	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.232.250,00
may-19	01/06/19	30/11/23	1644	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.209.445,00
jun-19	01/07/19	30/11/23	1614	38,28%	0,0888%	\$ 1.656.232,00	\$ 2.374.749,00
jul-19	01/08/19	30/11/23	1583	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.164.569,00
ago-19	01/09/19	30/11/23	1552	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.141.763,00
sep-19	01/10/19	30/11/23	1522	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.119.693,00
oct-19	01/11/19	30/11/23	1491	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.096.887,00
nov-19	01/12/19	30/11/23	1461	38,28%	0,0888%	\$ 828.116,00	\$ 1.074.817,00
dic-19	01/01/20	30/11/23	1430	38,28%	0,0888%	\$ 1.656.232,00	\$ 2.104.022,00
ene-20	01/02/20	30/11/23	1399	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 1.090.957,00
feb-20	01/03/20	30/11/23	1370	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 1.068.343,00
mar-20	01/04/20	30/11/23	1339	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 1.044.169,00
abr-20	01/05/20	30/11/23	1309	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 1.020.774,00
may-20	01/06/20	30/11/23	1278	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 996.600,00
jun-20	01/07/20	30/11/23	1248	38,28%	0,0888%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.946.411,00
jul-20	01/08/20	30/11/23	1217	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 949.031,00
ago-20	01/09/20	30/11/23	1186	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 924.857,00
sep-20	01/10/20	30/11/23	1156	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 901.463,00
oct-20	01/11/20	30/11/23	1125	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 877.289,00
nov-20	01/12/20	30/11/23	1095	38,28%	0,0888%	\$ 877.803,00	\$ 853.894,00
dic-20	01/01/21	30/11/23	1064	38,28%	0,0888%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.659.440,00
ene-21	01/02/21	30/11/23	1033	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 833.740,00
feb-21	01/03/21	30/11/23	1005	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 811.141,00
mar-21	01/04/21	30/11/23	974	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 786.121,00
abr-21	01/05/21	30/11/23	944	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 761.908,00
may-21	01/06/21	30/11/23	913	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 736.887,00
jun-21	01/07/21	30/11/23	883	38,28%	0,0888%	\$ 1.817.052,00	\$ 1.425.348,00
jul-21	01/08/21	30/11/23	852	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 687.654,00
ago-21	01/09/21	30/11/23	821	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 662.634,00
sep-21	01/10/21	30/11/23	791	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 638.420,00
oct-21	01/11/21	30/11/23	760	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 613.400,00
nov-21	01/12/21	30/11/23	730	38,28%	0,0888%	\$ 908.526,00	\$ 589.187,00
dic-21	01/01/22	30/11/23	699	38,28%	0,0888%	\$ 1.817.052,00	\$ 1.128.334,00
ene-22	01/02/22	30/11/23	668	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 593.430,00
feb-22	01/03/22	30/11/23	640	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 568.556,00
mar-22	01/04/22	30/11/23	609	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 541.016,00
abr-22	01/05/22	30/11/23	579	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 514.365,00
may-22	01/06/22	30/11/23	548	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 486.826,00
jun-22	01/07/22	30/11/23	518	38,28%	0,0888%	\$ 2.000.000,00	\$ 920.349,00

jul-22	01/08/22	30/11/23	487	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 432.635,00
ago-22	01/09/22	30/11/23	456	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 405.096,00
sep-22	01/10/22	30/11/23	426	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 378.445,00
oct-22	01/11/22	30/11/23	395	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 350.905,00
nov-22	01/12/22	30/11/23	365	38,28%	0,0888%	\$ 1.000.000,00	\$ 324.254,00
dic-22	01/01/23	30/11/23	334	38,28%	0,0888%	\$ 2.000.000,00	\$ 593.430,00
ene-23	01/02/23	30/11/23	303	38,28%	0,0888%	\$ 1.160.000,00	\$ 312.244,00
Total intereses moratorios							\$ 74.500.630,00

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios (apelado)	\$ 74.500.630,0
Indemnización sustitutiva (apelado)	\$ 4.525.084,0
Diferencia entre retroactivos (2 ^{da} instancia)	\$ 454.492,7
Total	\$ 79.480.206,7

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma arroja un valor de \$ 79'480.206,70 guarismo inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA NINZA GÓMEZ CÓRDOBA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 08-2022-00159-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia celebrada el pasado 22 de noviembre de 2023, que negó el decreto de las pruebas de interrogatorio de parte e informe juramentado (min. 10:55 archivo “21GrabacionAudiencia20231122”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

GLADYS OMAIRA CASTRO ÁLVAREZ demandó al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, conseguir el pago de aportes en pensión sobre los salarios devengados año a año y el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso (Pág. 4 a 13 archivo “05Subsanacion”).

La demanda se admitió por Auto del 25 de octubre de 2022 (archivo “07AutoAdmiteSubsanacion”).

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda dirigidas en su contra y propuso las excepciones de prescripción y caducidad, declaratoria de otras excepciones, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir y cobro de lo no debido (Pág. 2 a 8 archivo “09ContestacionColpensiones”).

La demandada **BANCO DE BOGOTÁ** se opuso a los pedimentos de la actora contenidos en los numerales 2 a 8 e invocó las excepciones de pago de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, compensación, pago, prescripción, buena fe, allanamiento a la mora por parte del ISS y la genérica. Dentro de las pruebas solicitadas por esta accionada, se pidió entre otras, el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos y el informe escrito bajo juramento a **COLPENSIONES** sobre la entrada en vigencia de la obligación de afiliación y registro de los trabajadores en el municipio de Arauca a partir del 01 de agosto de 1993 (Pág. 3 a 20 archivo “11ContestacionBancoBogota”).

Por Auto del 24 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se programó audiencia (archivo “14FijaFechaAudiencia”).

Llegado el día y hora señalados, la Juez *a quo* dio apertura a la audiencia del artículo 77 CPTSS el 22 de noviembre de 2023. En la etapa del decreto de pruebas, negó por improcedentes las pruebas de interrogatorio de parte e informe bajo juramento pedidas por la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, tras considerar que de acuerdo a lo indicado en el escrito de contestación, no está en discusión la existencia del contrato de trabajo, ni los extremos temporales del mismo, así como tampoco la entrada en vigencia ni la obligación de la afiliación de los trabajadores en el municipio de Arauca, por lo que el objeto de debate relacionado con el pago de aportes al sistema en pensiones es un punto de derecho sobre el cual no hay confesión por parte de la demandante, ni tampoco de pronunciamiento alguno por parte del representante de **COLPENSIONES** (min. 10:55 archivo “21GrabacionAudiencia20231122”).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (min. 12:45 archivo “21GrabacionAudiencia20231122”), manteniéndose incólume la decisión y concediéndose la apelación (min. 16:02 archivo “21GrabacionAudiencia20231122”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ** solicitó revocar el auto que negó el decreto de las pruebas de interrogatorio de parte e informe

juramentado. Indicó, que la prueba de informe escrito bajo juramento es totalmente procedente para el debate del litigio, en tanto la estrategia de defensa que se planteó en la contestación de demanda consiste en la obligatoriedad que tenía su representada al momento de entrar en vigencia el ISS y al momento para el cual la demandante trabajaba para el Banco, siendo pertinente que **COLPENSIONES** rinda el informe para validar la obligación que tenía de realizar esos aportes a nombre de la demandante, agregando, que ese tipo de documentos pueden dar un respaldo a lo que ha sostenido la demandada. Y, en cuanto al interrogatorio de parte a la demandante, señaló que si bien se aceptó la relación contractual que existió, aquella debe aclarar algunos aspectos relacionados a los requerimientos o solicitudes que en su momento pudo haber elevado al Banco y a la administradora de pensiones y al cumplimiento de las obligaciones que el Banco tuvo para con ella mientras estuvo vigente la vinculación laboral (min. 12:45 archivo “21GrabacionAudiencia20231122”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó la confirmación del auto apelado y, en consecuencia, se ordene seguir adelante con las etapas procesales, en tanto ha actuado conforme a la normatividad procesal y no existen nulidades, ni la prosperidad de alguna excepción propuesta por la demandada. Por su parte, el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ** pidió la revocatoria de la decisión de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó el decreto de las pruebas de interrogatorio de parte e informe juramento a favor de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el rechazo de pruebas inconducentes e impertinentes.

El artículo 53 CPTSS faculta al Juez para rechazar, de forma motivada, la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, es decir aquellas pruebas que no tengan idoneidad legal para demostrar un hecho, o aquellas que resulten innecesarias al proceso por no aportar ningún elemento relevante para formar la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos. A su vez, el artículo 168 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, establece que el Juez rechazará las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes o inútiles.

La precitada facultad debe ser ejercida de forma razonable y con cuidado de no vulnerar el debido proceso, por cuanto el artículo 169 CGP determinó que se decretaran las pruebas a solicitud de parte que sean útiles para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, posibilidad que se conecta con el derecho de defensa, elemento que hace parte integral del debido proceso y que se materializa en la garantía de toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo o judicial, a ser oída, hacer valer sus razones y argumentos y controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las pruebas que le resulten favorables, tal y como indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2009.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* negó el decreto de las pruebas de interrogatorio de parte e informe juramentado solicitadas por la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**. Contra la anterior decisión, la apoderada de esa **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación.

Pues bien, en el caso bajo estudio la demandante pretende de manera inicial la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de mayo de 1979 al 07 de mayo de 1990 (pretensión 1, pág. 4 archivo “05Subsanacion”), aspiración frente a la cual el apoderado de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** no presentó oposición, señalando: “**QUE SE DECLARE**. Bajo el entendido que entre la demandante y mi representada, existió una relación laboral regida

mediante un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 01 de marzo de 1979 y el 07 de mayo de 1990 cuando finalizó con ocasión de una justa causa imputable a la demandante.” (Pág. 6 archivo “11ContestacionBancoBogota”).

Cobra cardinal importancia lo dicho, por cuanto aun cuando la juez de primer grado fijó el litigio inicialmente en “*determinar si entre la demandante y la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1979 al 07 de mayo de 1990...*” (min. 9:00 archivo “21GrabacionAudiencia20231122”), lo cierto es que el vínculo laboral entre las partes se encuentra más que admitido por la pasiva desde su contestación.

Tampoco existe duda alguna en este asunto en cuanto al último salario devengado por la demandante -\$78.956- y a la omisión del **BANCO DE BOGOTÁ** en el pago de aportes en pensión durante el interregno de tiempo en el cual estuvo vigente la relación laboral, lográndose deducir tales aspectos de lo aceptado en el escrito de réplica (hechos 5º y 7º).

Siendo así, en lo que atañe a las pretensiones dirigidas contra el Banco apelante, en el *sub lite* únicamente existe controversia en lo que respecta a la procedencia o no del pago del cálculo actuarial por los aportes en pensión a favor de la demandante, ello en razón a que la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** funda su defensa en que la demandante prestó sus servicios en el municipio de Arauca, donde, conforme a la Resolución 3165 de 1993, la obligación de afiliación de los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en pensiones surgió a partir del 01 de agosto de 1993.

Es por lo expuesto que, para la Sala las pruebas solicitadas por la pasiva no cumplen con las condiciones de utilidad de la prueba, pues teniéndose en cuenta que el caso de marras consiste en establecer la procedencia del pago del cálculo actuarial por los aportes no cotizados durante el periodo de tiempo laborado por la señora **GLADYS CASTRO**, es claro que resulta innecesaria la declaración tanto de la demandante como del representante legal de la entidad pública, habida consideración que, en cuanto la entrada en vigencia de la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes pensionales en el municipio de Arauca, así como la responsabilidad del empleador por las cotizaciones que no se pagaron al sistema de pensiones en los periodos durante los cuales no hubo

cobertura de los riesgos de Invalidez, Vejez o Muerte por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, se encuentran claramente señalados en la Ley y en el precedente jurisprudencial respectivo, y es en aplicación de tales fuentes que se podrá definir si a la actora le asiste el derecho al pago del cálculo actuarial que reclama.

Corolario, esta Sala comparte el argumento de la *a quo*, pues en vista de que no es objeto de debate la prestación de servicios de la demandante en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** mediante un contrato de trabajo, ni los extremos cronológicos que lo rigieron, ni la falta de afiliación de la trabajadora al sistema de pensiones, la obligación o no de la empresa demandada de cubrir los aportes pedidos y de pagar el correspondiente cálculo actuarial corresponderá únicamente al análisis de la situación particular de la demandante bajo el lineamiento normativo y jurisprudencial del tema, para de esa manera establecer la viabilidad para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES, identificado con la C.C. No. 1.140.854.605, portador de la T.P. No.269.399 del C.S.J como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue adicionada en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los eventuales perjuicios que pueda sufrir al momento de asumir la obligacional pensional.

Ahora bien, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes para recurrir en casación, observar, entre otros aspectos, la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893² sostuvo:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215 (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó". (Subraya fuera de texto)

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386³ expresó

"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte demandada para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los criterios atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que el aquí interesado no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el *a quo* puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. Si bien el fallador de segunda instancia adicionó la sentencia proferida por su antecesor, no varió pecuniariamente las condenas impuestas ni hizo más gravosa su situación. En este orden de ideas, el recurrente carece de interés jurídico.

³ C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A., a la firma legal, ZAM CONSULTORES & ASOCIADOS SAS y a los abogados PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES conforme a lo expuesto.

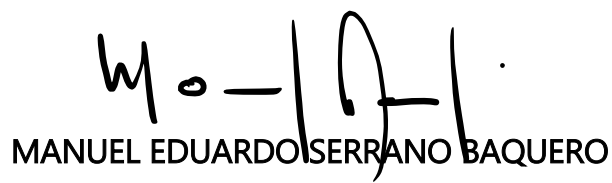
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP Colfondos S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA identificado con la C.C. No. 1.018.423.197 y T.P. 223.559 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, identificada con la C.C No. 1.047.464.620, portadora de la tarjeta profesional 288.433 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada por algunos de los sujetos procesales demandados y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue modificada por este cuerpo colegiado.

En el caso *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A trasladar a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en la mentada sociedad.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a

redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS,

y a los abogados JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA y PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.069.493.228, portadora de la T.P. No. 314.035 del C.S.J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que apelada, fue modificada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se condenó a AFP COLFONDOS S.A a trasladar a COLPENSIONES además de las cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales, los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

indexados y con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que el actor estuvo afiliado en dicha sociedad.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos

financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal MM ABOGADOS Y ASOCIADOS

SAS, y a los abogados MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE y abogada ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP Colfondos S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 17-2022-00035-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ MELIDA MANCERA CAÑAS

DEMANDADA: HOTELES BOGOTA PLAZA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 42-2023-00177-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HERNAN ROBERTO AVILA VASQUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 22-2022-00533-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE RICARDO FRANCO MOJICA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 22-2021-00622-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA PAEZ DAZA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2022-00229-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EDAGR EDUARDO SANCHEZ GAITAN

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2018-00145-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CELIDA HAYDEE DUCHARA PARALES

DEMANDADA: RETAIL LATAM S.A.S

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2021-00084-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTIN EMILIO PRIETO PINZON Y OTROS

DEMANDADA: MARIO ALBERTO HURTAS COTES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2018-00562-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ

DEMANDADA: UGPP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 22-2019-00725-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CORTES TAMAYO

DEMANDADA: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 37-2022-00338-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE SALAS GODOY

DEMANDADA: UGPP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 12-2021-00282-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SAMUEL ERASMO HUERFANO PABON

DEMANDADA: INVERSIONES ALDEMAR S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 27-2021-00374-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ORTIZ SUAREZ

DEMANDADA: TRANSCEAL S.A.S.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2020-00451-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA ALEISI TRIANA VEGA

DEMANDADA: CASA CHICO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 39-2021-00174-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FERNANDO RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADA: PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 34-2014-00680-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A

DEMANDADA: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2021-00480-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EMMA LEONOR BERNAL CANTE

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 36-2019-00852-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARIA GRAZON CLAVIJO

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 39-2018-00181-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BLANCA LILIA HERNANDEZ CASTELBLANCO

DEMANDADA: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2022-00005-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA

DEMANDADA: DRUMMOND LTDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2021-00513-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA TERESA ACOSTA SANCHEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 26-2022-00148-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELVIRA NAVARRO TELLEZ

DEMANDADA: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 37-2019-00158-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RENATO ANDRES ACOSTAMOLINA

DEMANDADA: CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 17-2019-00424-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: KATERINA RODRIGUEZ LOZANO

DEMANDADA: COMCEL S.A

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 31-2022-00429-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS

DEMANDADA: PORVENIRS.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 36-2022-00372-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ULISES TORRES

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 03-2019-00684-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GUEIMAR HINCAPIE

DEMANDADA: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 46-2023-00034-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: EDINSON ESCOBAR ORTIZ
DEMANDADA: EXPRESOS Y SERVICIOS S.A.S - EXPRESER S.A.S

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 37-2021-00433-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NIDIAN AMANDA CUEVAS PANQUEBA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 17-2021-00567-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO GOMEZ GOMEZ

DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 31-2022-00282-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NIDIA MILENA CASALLAS LEON

DEMANDADA: SEGUROS BOLIVAR Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2021-00181-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CAROLINA TORRES BUITRAGO

DEMANDADA: ALMACENES MAXIMO S.A.S

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2018-00104-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JULIO CESAR ORJUELA BELTRAN
DEMANDADA: SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 05-2022-00187-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA

DEMANDADA: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 12-2021-00201-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SIGRAF S.A.S

DEMANDADA: JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 17-2020-00078-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FLOR ANGELA GOMEZ GIRALDO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA RPOTECCION

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 34-2019-00081-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SIBILINA GARCIA NEME

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.00 2024 00058-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. HERNANDO GARCIA OSPINA presentó demanda ordinaria laboral en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con el fin de obtener la indexación de la primera mesada pensional, junto con las diferencias y costas procesales (*pág. 4 a 8, archivo “01ExpedienteDigitalizado”*).

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 11001310500620190095500, despacho judicial que la admitió (*pág. 33 y 34, archivo “01ExpedienteDigitalizado”*) y, luego de surtido el trámite de notificación y contestación, el 04 de abril de 2022 adelantó la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se agotaron las etapas de conciliación y

excepciones previas y se ordenó el aporte del expediente No.2014-00098 que se surtió ante el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, para resolver la excepción de cosa juzgada (*archivo "08ActaAudienciaInicial"*). Sin embargo, con ocasión de la medida permanente adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, relacionada con la creación de juzgados laborales del circuito en el Distrito Judicial de Bogotá, y acatando la distribución establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, en auto del 1° de agosto de 2023 ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá (*archivo "14AutoOrdenaRemitirJuzgadoCuarentaCinco"*).

3. El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 05 de diciembre de 2023, no asumió el conocimiento del asunto al señalar que el proceso no cumple los parámetros de distribución de expedientes, en especial por encontrarse en una etapa posterior a la ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura pues ya se inició la audiencia del artículo 77 del CPTSSS (*archivo "16Juzgado45NoAvocaConocimiento"*).

4. El Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de enero de 2024, creó el conflicto negativo de competencia, alegando que no por el hecho de haberse surtido la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas, se debe entender excluido el proceso para su selección y remisión al despacho nuevo (*archivo "17AutoGeneraConflictoNegativoCompetencia"*).

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir la autoridad judicial a la que corresponde continuar con el trámite del proceso laboral presentado por **HERNANDO GARCIA OSPINA**.

El Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 creó seis juzgados laborales del Circuito en el Distrito Judicial de Bogotá (literal e artículo 24º) y delegó en el respectivo consejo seccional la redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas laborales, entre los despachos judiciales existentes y los creados en el Acuerdo, teniendo en cuenta las reglas de redistribución desarrolladas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 (artículo 64º).

Al respecto, en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 se dispuso lo siguiente:

“Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

*... 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**”* (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA23-15, advirtió esa delimitación a los juzgados laborales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º.- Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su

calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

Teniendo en cuenta la anterior regla de distribución se advierte que el despacho judicial beneficiado con la medida puede remitir acciones ordinarias donde se haya trabado la litis con todos las partes que conforman la parte pasiva y, además, que no se haya surtido ninguna de las etapas de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así, al delimitarse la redistribución de procesos a esos escenarios, es evidente que la causa 11001310500620190095500 no cumple los presupuestos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura al haberse iniciado la audiencia del artículo 77 del CPTSS el 04 de abril de 2022 (archivo “09Audiencialicial”), por lo que en este caso no había lugar ni siquiera a la creación del conflicto negativo puesto que el juzgado primigenio desconoció las pautas del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, en perjuicio de la correcta y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior, la Sala concluye que el trámite del presente asunto lo debe continuar el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, determinando que la autoridad judicial competente para continuar el trámite del asunto de la referencia es el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones indicadas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite del proceso y adopte todas las medidas tendientes a resolver el litigio en el menor tiempo posible dado que se trata de un asunto sometido a reparto el 10 de diciembre de 2019.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.00-2023-01362-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación interpuesto por **COMPENSAR EPS** contra la sentencia del 05 de octubre de 2023 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud que ordenó a la EPS a reembolsar a favor de **LEONOR SÁNCHEZ DE STERNS** la suma de \$21.975.232, por concepto de gastos médicos (*pág. 1 a 24, archivo “7. SENTENCIA”*), de no ser porque se advierte que se configuró una causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

LEONOR SÁNCHEZ DE STERNS presentó demanda contra **COMPENSAR EPS** para que se ordene el reconocimiento y pago de los procedimientos, actividades, intervenciones, materiales, insumos y/o cualquier otro rubro no asumido por la EPS.

Como fundamento fáctico indicó que en noviembre de 2021 sufrió fractura de cadera, por lo que requirió de intervención de urgencia en la Administradora Country S.A.S.; con ocasión de ello se requirieron insumos, medicamentos, elementos, equipos, procedimientos y/o intervenciones, los cuales se encuentran cubiertos por su plan de medicina prepagada, sin embargo, que una proporción de estos insumos debían ser cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, motivo por el cual la Administradora Country S.A.S. prestó los servicios y remitió la relación a la EPS para que cubriera estos gastos, sin que se haya obtenido respuesta, por lo que la usuaria debió asumir directamente estos rubros.

Manifestó que el 26 de noviembre de 2021 asumió \$5.468.501 por prótesis bipolar E/C 43, tallo metafix no cementado HAP STD 3-3, QPP elementos de uso personal MM REF 011643, el 06 de diciembre de 2021 pagó \$15.337.916 por cabeza material osteosíntesis, cabeza cromo boral, cable cerclaje c/pinza, vástago de revisión estándar 190MM y el 6 de enero de 2022 canceló \$2.363.887 por servicio de urgencias; que tuvo que asumir esos costos dada la exigencia e inmediatez en la necesidad de la prestación de los servicios de salud y debido a su avanzada edad; finalmente, que el 12 de julio de 2022 le solicitó a COMPENSAR el pago de los citados valores, petición que fue negada el 26 de julio siguiente (*pág. 1 a 9, archivo “1. DEMANDA”*).

- **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Mediante providencia del 22 de diciembre de 2022 el Superintendente Delegado admitió la demanda contra COMPENSAR EPS y requirió a la CLINICA COUNTRY para que presentara información relacionada con la atención de la accionante (*archivo “4. AUTO ADMITE”*).

COMPENSAR EPS se opuso a las pretensiones afirmando que no existió orden médica de esa EPS para el procedimiento solicitado, tampoco la continuidad de los servicios de salud por parte da

accionante, no ha tenido consultas con ortopedia, que el 02 de diciembre de 2021 se le indicó a la Clínica Country que la usuaria ingreso por Colmédica Medicina Prepagada y por ese motivo no se cubren los insumos; que la usuaria realizó reemplazo primario de cadera izquierda el 22 de noviembre de 2021 y debió ser hospitalizada para realizar cirugías por complicaciones de ese reemplazo primario, por lo que considera que la cobertura de las prestaciones asistenciales se encuentra a cargo de Colmédica Medicina Prepagada. Propuso como medio de defensa las excepciones de improcedencia por inexistencia de orden médica de COMPENSAR, improcedencia de la petición por imposibilidad de alegar propia culpa, inexistencia de violación de derechos fundamentales – no cumple requisitos para que proceda reembolso (*archivo “5. CONTESTACION DE AL DEMNADA”*).

La Clínica del Country en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional dio alcance en los siguientes términos *“La Leonor Sánchez de Sterns, identificada con cédula de ciudadanía número 20.164.243, ingresó por el servicio de urgencias de la Institución el 21 y 27 de noviembre de 2021, bajo la cobertura de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA. 2. Se efectuó el proceso de verificación de derechos en los dos (2) ingresos, en donde se identificó que el asegurador del paciente es la COMPENSAR EPS (anexo 1 y 2). 3. Clínica del Country no tiene convenio con COMPENSAR EPS para la atención de sus afiliados. 4. Los familiares de la paciente informaron sobre su afiliación y teniendo en cuenta la verificación de derechos, se efectuó el reporte obligatorio a COMPENSAR EPS. 5. Como se indicó en el numeral 4, la institución efectuó el reporte obligatorio a COMPENSAR EPS el 21 y 27 de noviembre de 2021, a través del área de admisiones (anexo 3 y 4). 6. No se adelantó trámite de referencia y contrareferencia, en la medida que el paciente ingresó bajo la cobertura de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA. 7. De la atención médica brindada a la señora Sánchez se generaron las siguientes facturas: i) Factura No. OPFE-3790615 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.468.501) (atención 21 de noviembre de 2021) (anexo 5). ii) Factura No. OPFE-3790614 por valor de QUINCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.104.945) (atención 21 de noviembre de 2021) (anexo 6). iii) Factura No. OPFE-3796786 por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$27.433.920) (atención del 27 de noviembre de 2021) (anexo 7). iv) Factura No. OPFE-3796787 por valor de*

QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.142.844) (atención del 27 de noviembre de 2021) (anexo 8).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(pág. 1 a 15, archivo “5. SENTENCIA”)

El 05 de octubre de 2023, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud profirió sentencia donde accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a la demandada:

“(...) reconocer y pagar a favor de la señora LEONOR SÁNCHEZ DE STERNS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.164.243, la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 21.975.232), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. (...)”.

Como sustento de la decisión la Superintendente expresó que **COMPENSAR EPS** en su momento no le garantizó a la señora **LEONOR SÁNCHEZ DE STERNS** la oportunidad, continuidad, e integralidad en la atención de urgencias que requirió en la Clínica del Country S.A.S., ya que se negó de manera injustificada a asumir la cobertura de dicha atención.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COMPENSAR EPS** presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de sentencia. Adujo que no existió orden médica de COMPENSAR EPS para el procedimiento solicitado. Tampoco se evidencia la continuidad de uso de servicios de salud por parte de la demandante, que 02 de diciembre de 2021 la usuaria ingresó por Colmédica Medicina Prepagada, siendo esa la entidad encargada de asumir la cobertura de las prestaciones asistenciales requeridas, en virtud del Decreto 780 de 2016 y de acuerdo con el

contrato suscrito con la demandante; que en el presente caso no se puede endilgar a la entidad una negligencia demostrada pues no se puede esclarecer un nexo causal que pueda determinar un daño irreparable a la salud de la usuaria, tampoco han vulnerado sus derechos y garantías constitucionales (*archivo "9. RECURSO DE APELACION"*).

IV. CONSIDERACIONES

- **Sobre la causal de nulidad por no citar al proceso a quien de acuerdo con la ley debió ser convocado.**

El artículo 61 del Código General del Procesal, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagró la figura de litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben resolverse uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, SL2095 de 2022, SL2953 de 2022, entre otras, señaló que sólo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

Es tan necesaria y trascendental la intervención de todos los litisconsortes necesarios para resolver el litigio, que el artículo 61 del Código General del Proceso indica que la demanda deberá formularse contra todos ellos y, sino no se hiciere así, el Juez en el auto que admite

la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. Por su parte, el numeral 5° del artículo 42 *ibídem*, señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario.

Considerando la imperiosa necesidad de integrar el litisconsorcio necesario para resolver de fondo el litigio, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. Por su parte, el artículo 134 del CGP, señala que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala advierte que en el presente asunto se reclama el reembolso de dineros por concepto procedimientos médicos con ocasión de la atención en servicio de urgencias, inicialmente bajo la cobertura de un plan de medicina prepagada, luego de lo cual la usuaria considera que la obligación recae en la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada en el régimen contributivo.

Por su parte, **COMPENSAR EPS** sostiene que la entidad encargada de asumir la cobertura de las prestaciones asistenciales requeridas es Colmédica Medicina Prepagada, en virtud del Decreto 780 de 2016, en la medida en que fue por ese plan de cobertura que inició la atención de urgencias el 22 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, en el hipotético evento que la Sala encuentre demostrado que efectivamente la usuaria sufragó directamente servicios médicos, deberá determinar quién de las dos entidades involucradas debe asumir los costos, según se alega en la alzada. Sin

embargo, a la fecha Colmédica Medicina Prepagada no ha sido convocada a este trámite sumarial.

En efecto, conforme el artículo 61 del CGP, el presente asunto versa sobre una relación y actos jurídicos que por su naturaleza deben resolverse con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Y pese a que en la solicitud inicial sólo se instauró contra la EPS, ello no excusa al Juez de primera instancia el haber omitido un análisis juicioso de los medios probatorios incorporados al expediente, por cuanto el artículo 61 del CGP indica que la demanda debe formularse contra todos los litisconsortes necesarios y sino no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, aspecto exigible a la Superintendencia puesto que, pese a tratarse de un procedimiento sumarial a cargo de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, el mismo debe llevarse a cabo con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción (art. 41 Ley 1122 de 2007, modificado art. 6° Ley 1949 de 2019).

Por todo lo anterior, la Sala concluye que se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, por cuanto no se convocó a Colmédica Medicina Prepagada, a pesar de que conforme a la ley debe comparecer como litisconsorte necesario, por tanto, se declarará tal nulidad y se aplicará la sanción señalada en el artículo 134 del CGP, que ordena anular la sentencia y disponer la integración del contradictorio, advirtiéndole que las pruebas recaudadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

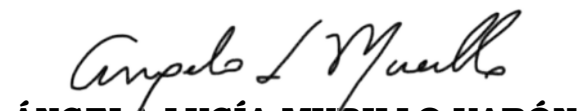
PRIMERO: ANULAR la sentencia de primera instancia del 05 de octubre de 2023, por configurarse la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ante la falta de vinculación de COLMÉDICA Medicina Prepagada como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud para que adopte todas las medidas del caso para vincular a COLMÉDICA Medicina Prepagada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata del presente expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que continúe con el trámite sumarial. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DE VIDA
ALFA S.A. *LITIS* CONSORCIO NECESARIO LA NACIÓN –
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**EXPD. No. 046 2023 00195 01
Ord. Marco Antonio Rodríguez Sánchez Vs. Porvenir S.A. y otros*

parcialmente al resolver la reposición a través de providencia de 01 de septiembre siguiente, proferidos por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de COLPENSIONES, pues, no se configuran los presupuestos legales para su procedencia, ya que, no se demostró que PORVENIR S.A. pueda repetir contra la Administradora del RPM en caso de una eventual condena¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que le puedan ser adversas a la AFP en una eventual sentencia condenatoria, siendo de evidente importancia y procedencia el llamamiento de COLPENSIONES, además, se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 61 del CPTSS, en tanto, el objetivo de la vinculación es exigir la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ya que, la Administradora del RPM también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía deberá cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibidem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, el actor pretende la ineficacia de su cambio de régimen pensional efectuado del RPM al RAIS a través de PORVENIR S.A., se ordene a ésta AFP devolver a COLPENSIONES la totalidad de los aportes efectuados al RAIS, con los rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración, remitir la información necesaria para la actualización de su historia laboral; se ordene a la Administradora del RPM el reconocimiento de la pensión de vejez, a



S.A. a indemnizarlo por los perjuicios que le hubiese podido ocasionar e, intereses moratorios y; costas³.

PORVENIR S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que COLPENSIONES debe responder por los eventuales valores que se impongan ante una posible condena al fondo privado, pues, conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993 la Administradora del RPM también estaba obligada a proporcionar información al momento del cambio de régimen pensional del demandante⁴.

Cabe señalar, que no existe relación contractual o legal entre la AFP llamante y COLPENSIONES para que ésta responda por los perjuicios que le pudieran corresponder a PORVENIR S.A., ante la eventual falta de información que correspondía brindar a la administradora del fondo privado, en tanto, a cada una de las administradoras les asisten deberes legales, sin que obre relación de carácter sustancial que vincule a la Administradora del RPM con PORVENIR S.A.

Siendo ello así, surge improcedente el llamamiento en garantía pretendido, ante la inexistencia de una relación jurídica entre PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por ende, no se cumplen los requerimientos previstos en el artículo 64 del CGP.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 046 2023 00195 01
Ord. Marco Antonio Rodríguez Sánchez A.s. Porvenir S.A. y otros

En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

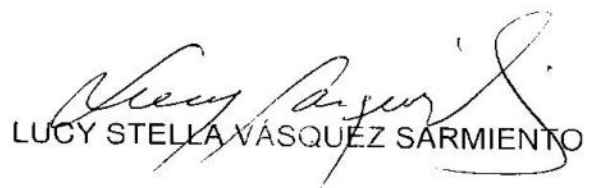
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUPE MATIZ ESPINOSA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la Administradora demandada,
revisa la Corporación el auto de fecha 12 de julio de 2023, proferido
por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró
no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia
e; impuso costas a la enjuiciada¹.

¹ Documento: 35.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2022 00137 01
Ord. Lupe Matiz Espinosa C.s. Colfondos S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la actora pretende la diferencia pensional entre el RPM y el RAIS, pues, no se tuvieron en cuenta las características del RAIS en el contrato en que se establecieron las condiciones para acceder la pensión de vejez, en este orden, los perjuicios que reclama son competencia del juez civil quien conoce la controversia de la responsabilidad civil de la AFP en razón de un incumplimiento del deber de información².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 32 del CPTSS - modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007 -, sobre trámite de las excepciones previas y, 100 numeral 1º del CGP, que permite proponer como previa la excepción de *"Falta de jurisdicción o de competencia"*.

Asimismo trae a colación el artículo 2º numeral 4º del CPTSS - modificado por los artículos 2º de la Ley 712 de 2001 y 622 del CGP -, en cuyos términos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o"*

² Documento 35.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2022 00137 01
Ord. Lupe Matiz Espinosa Vs. Colfondos S.A.

prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Pues bien, en el *examine*, la demandante pretende se declare que COLFONDOS S.A. es responsable de los perjuicios sufridos por omitir el deber de información cuando acaeció su cambio de régimen pensional, en consecuencia, debe pagar la indemnización plena de perjuicios, en la modalidad de lucro cesante consolidado generado del provecho o ganancia que dejó de recibir por el disfrute de la pensión en el régimen privado, es decir, la diferencia entre el valor de las mesadas que viene recibiendo desde 01 de julio de 2021 y la que pudo haber sido otorgada en el RPM, así como los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro; costas; ultra y extra *petita*³.

COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías fundamentó el medio exceptivo de falta de jurisdicción y competencia en que la demandante pretende el resarcimiento de perjuicios que son competencia del juez civil, quien debe conocer la responsabilidad civil de las AFP por incumplimiento del deber de información⁴.

En este orden, en el *examine*, lo planteado es una controversia en que interviene un afiliado y una entidad administradora del sistema de seguridad social en pensiones para determinar si hubo o no omisión en la información de COLFONDOS S.A. al momento en que la accionante efectuó el cambio de régimen pensional y, si se causaron

³ Documento 01.

⁴ Documento 11.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2022 00137 01
Ord. Lupe Matiz Espinosa C/s. Colfondos S.A.

los perjuicios alegados, en este orden es el juez del trabajo la autoridad competente para conocer el conflicto suscitado y determinar las posibles consecuencias que de él se generen.

En adición a lo anterior, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que los pensionados que alegan falta de información al momento de su traslado al RAIS, para quienes no es posible retrotraer el estado de las cosas al punto en que se encontraban antes de dicho cambio, puesto que ya existen situaciones consolidadas, además se podrían afectar terceros de buena fe, para ellos sólo procedería el resarcimiento de perjuicios⁵.

Bajo este entendimiento, atendiendo la calidad de pensionada de Matiz Espinosa puede solicitar el resarcimiento de perjuicios, asunto en que no solo se analiza el tema netamente contractual como lo alega la Administradora enjuiciada, sino que el juez de trabajo examina su actuar desde lo atinente al carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social previsto en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca. Siendo ello así, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

⁵ C.J., Sala Laboral, Sentencia 511637 de 11 de mayo de 2022.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2022 00137 01
Ord. Lupe Matis Espinosa Vs. Colfondos S.A.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

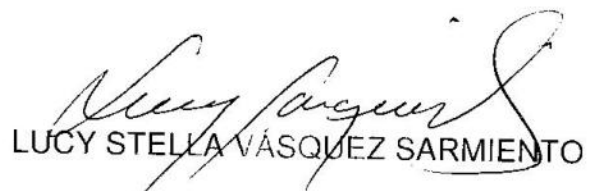
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNÁN VALCÁRCEL
SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la Administradora demandada,
revisa la Corporación el auto de fecha 02 de agosto de 2023, proferido
por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que
denegó por improcedente la nulidad propuesta y, rechazó por
improcedente la vinculación de OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EMPD, No. 039 2022 00232 01
Onl. Hernán Valcárcel Salazar Vs. Protección S.A.

como *litis* consorcio necesario, atendiendo que no se cumplen los presupuestos del artículo 61 del CGP¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se debe negar el *litis* consorcio necesario por pasiva con SKANDIA S.A., pues, es necesaria su vinculación, en tanto, la causa *petendi* de Valcárcel Salazar se circunscribe precisamente a su *status* de pensionado que le otorgó SKANDIA S.A., sin que PROTECCIÓN S.A. conozca las circunstancias de tiempo y modo en que aquella Administradora le reconoció la prestación económica, ya que, desde 2010 PROTECCIÓN S.A. no tiene relación alguna, ni conoce el IBC con que se calculó la pensión, además, en el expediente solo obra la historia laboral del convocante².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo artículo 61 del CGP³ “...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas... // Los recursos y en general las actuaciones de

¹ Documento: 31 y 32;
² Documento: 31 y 32;
³ Artículo 83 del CPC.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2022 00232 01
Ord. Hernán Valcárcel Salazar Us. Protección S.A.

cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos..."

En punto al tema debatido, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que el *litis* consorcio "*debe tenerse por **necesario** cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquellos no contará con oponibilidad alguna*"⁴.

En el *examine*, Valcárcel pretende se declare que PROTECCIÓN S.A. le causó perjuicios patrimoniales y morales, ante la omisión en el deber de información al momento de su cambio de régimen pensional, en consecuencia, se condena a la AFP a sufragar la indemnización plena de perjuicios constituidos por el lucro cesante consolidado y futuro, *ultra y extra petita*, costas⁵.

Con todo, los antecedentes referidos no dan cuenta de la existencia de una relación sustancial con las características anotadas en el artículo 61 del CGP y la jurisprudencia reseñada, para que proceda la vinculación como *litis* consorcio necesario de SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., toda vez que, el promotor del proceso dirige sus pretensiones única y exclusivamente a quien considera el causante de los perjuicios que alega, esto es, la administradora con la que realizó el cambio de

⁴CSJ, Sala Laboral, Sentencia 00037 de 01 julio de 2015.
⁵Documento 01.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EMPD, No. 039 2022 00232 01
Ord. Hernán Valcárcel Salazar Vs. Protección S.A.

régimen pensional, sin que se advierta indispensable la vinculación de tercero o, de la AFP a la que se cambió posteriormente, siendo ello, una facultad que corresponde al promotor de la *litis*, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁶.

En este orden, no resulta forzoso integrar el contradictorio con SKANDIA S.A., pues, su falta de comparecencia no impide el trámite del proceso o la decisión de fondo del asunto.

Ahora, si lo que pretende PROTECCIÓN S.A. con la comparecencia de SKANDIA S.A. es acceder a la información completa y detallada del reconocimiento pensional del demandante o, cómo se consolidó el IBL de la prestación por vejez, ello no configura un argumento suficiente para considerar necesaria la comparecencia de dicha AFP, pues, la apelante pudo solicitar como prueba documental el expediente administrativo del actor. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁶ Cú, Sala de Casación Laboral, sentencias con radicales 29522 de 28 de abril de 2009 y, 40058 de 10 de septiembre de 2014.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2022 00232 01
Ord. Hernán Valdecel Salazar Vs. Protección S.A.

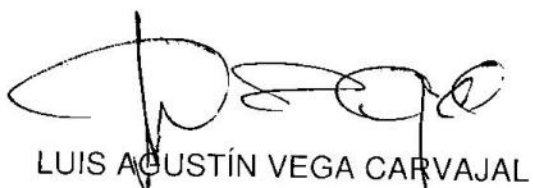
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

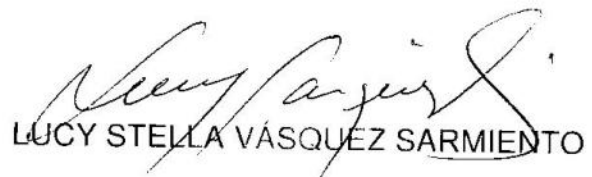
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JENIFFER VANESSA JIMENEZ PINTO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA MARIANA PIMIENTO JIMENEZ CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 30 2021 00163 01.

Bogotá D.C., Treinta y Un (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 17 de marzo de 2022, mediante la cual el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la acción por pasiva- falta de integración del contradictorio por la parte activa.

ANTECEDENTES

JENIFFER VANESSA JIMENEZ PINTO demandó a la AFP PORVENIR para que se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor y de su menor hija, en un 50% para cada una, desde el 11 de enero de 2019, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Manuel Enrique Pimiento Ribero Q.E.P.D., intereses moratorios e indexación.

La demandada AFP PORVENIR propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la acción por pasiva y falta de integración del contradictorio por la parte activa, y las sustenta en el hecho de que la empresa MARQUEZ GARCIA Y CIA S EN C., realizó la afiliación y los aportes del afiliado fallecido MANUEL ENRIQUE PIMIENTO RIBERO (QEPD) de manera extemporánea, por lo que es ella la llamada a pagar el de derecho pensional pretendido. De otra parte, cita como apoyo normativo el art. 39 del Dto. 1406 de 1999 – deberes especiales del empleador, el art. 61 del CGP - Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y el art.

100 num. 9 del CGP, que contempla la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El A quo en audiencia del 17 de marzo de 2022, declaro no probada las excepciones propuestas como previas, por considerar que las mismas no corresponden a las enunciadas taxativamente en el art. 100 del CGP, por lo que ante la falta de técnica jurídica el juez decidió no analizarlas.

Inconforme con la anterior, decisión Porvenir interpuso recurso de apelación en el que alega que si bien es cierto en la titulación de la excepción no se enuncia textualmente el numeral 9 del art. 100 del CGP, de la lectura de la excepción planteada era dable entender el medio propuesto y su finalidad, el cual no es otro que llamar a la empresa MARQUEZ GARCIA Y CIA S EN C. para que responda por los aportes que no hizo en virtud de la afiliación del trabajador MANUEL ENRIQUE PIMIENTO RIBERO (QEPD).

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

En atención al numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a determinar si la decisión del juez de instancia, de declarar improcedente y no tramitar las excepciones previas, por falta de técnica y taxatividad se ajusta a derecho.

Para resolver la controversia lo primero que se ha de indicar es que en efecto las excepciones previas son taxativas y solo podrán proponerse como tal las contempladas en el CGP – art. 100, pues estas son las únicas a las que el legislador les dio tal connotación, por lo que las demás excepciones que se planteen en un proceso tienen en carácter de mérito y se resuelven al momento de dictarse la respectiva sentencia.

Dicho esto, procede La Sala a verificar el texto respecto del cual se propuso la excepción previa que el juez se abstuvo de estudiar por falta de técnica jurídica, al advertir que la titulación que de ella hace Porvenir no está enlistada en el art. 100 del CGP, la formulación de tal excepción se hizo en los siguientes términos;

EXCEPCIONES PREVIAS.

- **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCION POR PASIVA - FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR LA PARTE ACTIVA.**

Se demostrará en el proceso y por la simple descripción de los hechos que falta integración del contradictorio por la parte activa, en razón a que la empresa **MARQUEZ GARCIA Y CIA S EN C.**, realizó afiliación y aportes de manera extemporánea del afiliado fallecido MANUEL ENRIQUE PIMIENTO RIBERO (QEPD), lo cual con la normatividad de seguridad social ya referida, la hace responsable por el pago de las pretensiones solicitadas y la cual no se hace parte en el proceso, cuando de conformidad con la ley deben integrar el mismo de forma obligatoria por ser esta la llamada al pago de derecho pensional pretendido, toda vez que NO afilió, ni pagó los aportes pensionales en los términos de ley, como se demostrará al despacho, con lo que claramente la empresa empleadora muestra su omisión legal no solo en afiliación, sino en pago de los aportes e incumplimiento de sus obligaciones legales, como empleadora, tal y como se establece en la siguiente norma:

“Decreto 1406 de 1999

ARTÍCULO 39. Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.”(negrilla y subrayado fuera del texto).

Dispone el artículo 61 del Código General del proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la misma forma dispone el artículo 100 ibidem:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

De conformidad con los hechos de la demanda, y los pagos realizados extemporáneamente por la empresa MARQUEZ GARCIA Y CIA S EN C., es claro que falta la integración de dicha empresa para continuar el trámite del proceso, debiéndose ordenar su integración conforme indica la ley a cargo de la parte actora, debiéndose declarar la prosperidad de la excepción, por lo que reitero la solicitud de integrar a la empresa MARQUEZ GARCIA Y CIA S EN C.NIT. 860353445 a quien se puede citar en la Calle 143 No. 17 - 35 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: marquez1745@hotmail.com Teléfono para notificación 1: 3102831344

De lo anterior es dable colegir que la titulación de la excepción en efecto resulta errada y alejada de la etapa procesal en la que se pretende ejercer, pues de ella lo que se advierte es una mixtura de figuras, de las que evidentemente la demandada

no tiene claridad de la herramienta procesal a utilizar, porque en efecto la titulación de la excepción previa no corresponde a ninguna de las enlistadas en el art. 100 del CGP, no obstante, de la lectura integral del escrito de la excepción es posible interpretar que lo pretendido es que se llame como litis consorte a la empresa MARQUEZ GARCIA Y CIA S EN C. quien fungió como empleador de MANUEL ENRIQUE PIMIENTO RIBERO (QEPD) y la que al parecer no hizo los aportes pensionales al sistema, además, se verifica que si bien la titulación de la excepción es errada, la demandada al proponerla si hizo alusión al numeral 9 del art. 100 del CGP, de lo que se puede entender que la excepción a planteada fue la de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". Así las cosas, se hace necesario **devolver el expediente al A quo para que estudie de fondo la excepción prevista en el numeral 9 del art 100 del CGP** individualizada al momento de sustentarla, la que además guarda relación con los hechos allí descritos.

Finalmente es de recordar a los jueces como directores del proceso, que si bien resulta de gran importancia la verificación de la legalidad y correspondencia de cada etapa procesal en observancia del debido proceso, también se debe tener cuidado de no incurrir en un "exceso ritual manifiesto" denominado así por la Corte Constitucional, pues se estaría inmerso en una denegación de acceso a la justicia, en tanto los procedimientos y normas procesales, solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo. En efecto, la sentencia T 213 de 2012 de la Corte Constitucional señaló:

"...Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real". Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

Y agregó:

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por

incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial” (negrita fuera de texto).

En consecuencia, para la Sala resulta mecánica la conclusión a la que arribo el juez, ya que en el asunto bastaba con verificar los hechos y las normas invocadas para sustentar la excepción y así determinar qué era lo pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

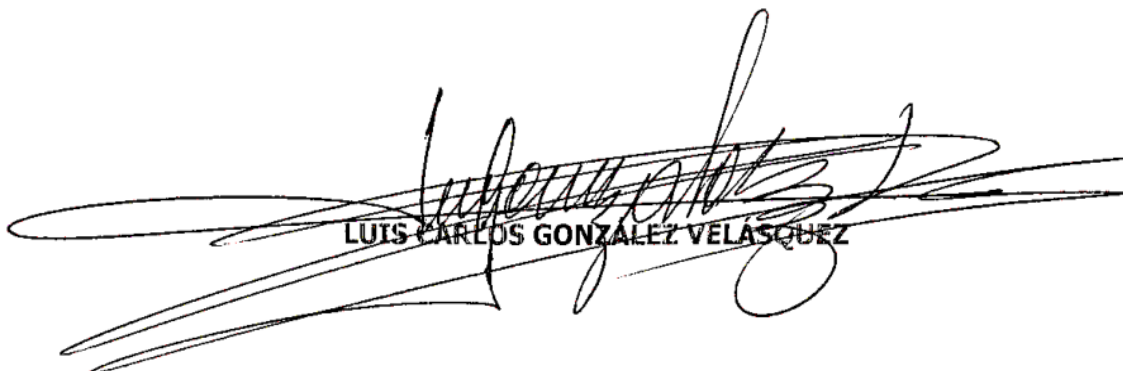
RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de marzo de 2022, en el que declaró la improcedencia de la excepción propuesta por falta de técnica y taxatividad, para en su lugar **ORDENAR** al A quo que decida de fondo la excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios prevista en el num. 9 del art. 100 del CGP.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS CARRILLO GARZON
CONTRA INVERSIONES MIAS SAS. RAD. 035 2019 00244 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 2 de junio 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la excepción previa de inexistencia del demandado.

A N T E C E D E N T E S

1. LUIS CARLOS CARRILLO GARZON demanda a INVERSIONES MIAS SAS para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y perjuicios. La llamada a juicio al contestar la demanda propuso la excepción previa de inexistencia del demandado, prevista en el numeral 3 del art. 100 del CGP, como quiera que no cuenta con capacidad para ser parte en el proceso al ser liquidada mediante acta de asamblea de accionistas del 21 de junio de 2019, en la que se aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad y fue inscrita en el certificado de existencia y representación legal el día 26 de ese mes y año, con el radicado 02480646 del libro IX, respecto de la cual no hubo oposición.
2. El Juez en auto del 02 de junio de 2021, declaro no probada la excepción propuesta al considerar que la empresa demandada en consonancia con las previsiones del art. 245 del Cod de Com. debió prever las reservas del caso para atender las obligaciones que le lleguen a ser exigibles, por lo que decidió seguir con el proceso.

3. Contra la anterior decisión, la demandada interpuso los recursos de reposición y apelación, en los que suplica la revisión del certificado de existencia y representación legal, del que es dable colegir que la sociedad ya fue liquidada y por eso no puede ser sujeto de obligaciones. Alega que el juez debía verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, en especial el de capacidad para ser parte, por lo que al estar la empresa liquidada esta desapareció de la vida jurídica, razón suficiente para revocar la decisión y dar por terminado el proceso.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad procesal las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, el cual dispone que el auto que decida las excepciones previas es apelable, procede La Sala a establecer si se configura el medio de defensa propuesto por la demandada.

La llamada a juicio en su oportunidad procesal interpuso la excepción previa prevista en el numeral 3 del art. 100 del CGP, denominada "*3. Inexistencia del demandante o del demandado*", excepción que esta relacionada con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte y para comparecer en juicio que prevé los artículos 53 y 54 *ibidem*, y que consiste básicamente en la potestad con que se cuenta para disponer de ciertos derechos, por ello, en tratándose de las personas jurídicas de derecho privado (*en este caso*) es necesario demostrar tanto su existencia como su representación, a efectos de que puedan ser parte en un proceso judicial.

Respecto a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: "*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho*

demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció¹...”

En el sub examine, el Juez declaro no probada la excepción previa porque considero que en atención al art. 245² del C. Co., el liquidador de la demandada debía constituir una reserva para las obligaciones condicionales o en litigio, y bajo ese supuesto entendió que en el asunto existía un patrimonio con que respaldar las condenas que eventualmente se llegaren a proferir, no obstante, el A quo como director del proceso omitió su deber de verificar en esta etapa procesal los presupuestos advertidos por la demandada en ejercicio de su defensa y el principio de lealtad procesal. En ese orden, advierte La Sala que le asiste razón al apelante al insistir en la configuración de la excepción planteada, pues bastaba con cotejar los certificados de existencia y representación legal allegados al plenario para verificar que la empresa convocada a juicio desapareció de la vida jurídica.

De las actuaciones que obran en el expediente se advierte que al momento en que se radico la demanda (*el 10 de abril de 2019 – acta visible a fl 135 del archivo 2019-00244-00.pdf*) el demandante presento como anexo el certificado de existencia y representación legal de la empresa Inversiones Mias SAS de fechas 02 de marzo de 2016 y 04 de marzo de 2019 (*folios 55 y 67 del archivo 2019-00244-00.pdf*), la demanda fue admitida el 30 de mayo de 2019, y la convocada a juicio se notificó personalmente el día 06 de septiembre de ese año, época para la cual ya se encontraba liquidada, tal como se verifica del certificado de existencia y representación legal que aportó en ese momento (*del 13 de septiembre de 2019 - fl 169 del mismo archivo*) y del que se lee;

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016.

² ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : INVERSIONES M I A S SAS
N.I.T. : 900385364-2 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02030822 cancelada el 26 de junio de 2019

...

CERTIFICA:

Que el Acta No. 07 de la Asamblea de Accionistas del 21 de junio de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 26 de Junio de 2019 bajo el No. 02480646

del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Documental suficiente para **declarar probada la excepción previa** de inexistencia del demandado, en tanto la empresa Inversiones Mías SAS desde el 26 de junio de 2019 dejó de existir, ya perdió su personalidad jurídica y ya no tiene capacidad para ser parte, pues la facultad de disponer de derechos y responder por obligaciones se extinguió, razón por la que no se puede continuar con el proceso.

Suficientes resultan estas consideraciones para **revocar** el auto apelado para en su lugar declarar probada la excepción previa propuesta.

Costas: No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

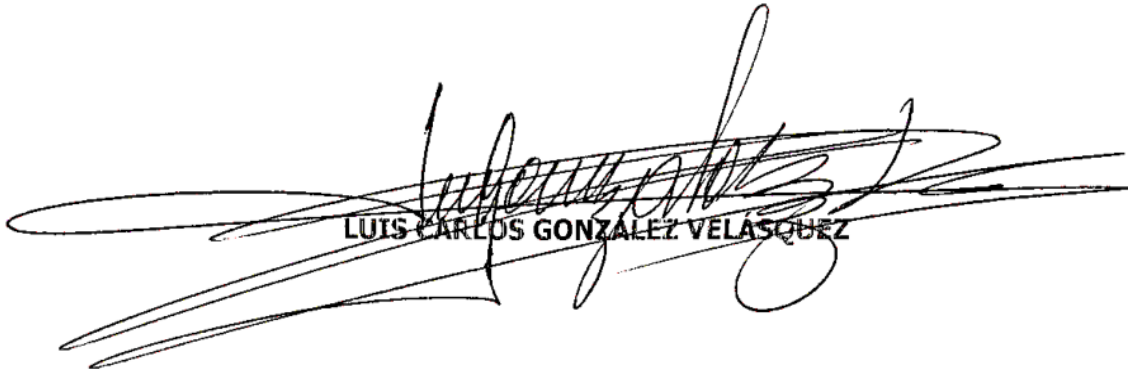
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá del día 02 de junio de 2021, para en su lugar

declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE EFRAIN CARRANZA MORENO
CONTRA CONSIG INTERNATIONAL SAS, CONSIG INTERNATIONAL LC y
SEGUROS ALFA SA. Rad. 2018 00620 02. Juz 36.**

En Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SEGUROS ALFA SA contra el auto del 11 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

1. JOSÉ EFRAÍN CARRANZA demanda a CONSIG INTERNATIONAL S.A.S., CONSIG INTERNATIONAL L.C. y SEGUROS ALFA S.A. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, y en consecuencia se ordene el pago de prestaciones e indemnizaciones deprecados.
2. En lo que respecta al recurso, se tiene que la demandada SEGUROS ALFA S.A, presentó escrito de subsanación que fue inadmitido por el A quo, en auto del 25 de enero de 2022, porque en esa oportunidad omitió aportar el poder conferido al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ (*Art. 74 C.G.P. y Núm. 1 Art. 26 C.P.T.S.S.*), por lo que en consonancia con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, le requirió para que en el término de 5 días hábiles subsanara tal deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda.
3. Posteriormente en auto del 11 de julio de 2022, La Juez tuvo por no contestada la demanda por parte de Seguros Alfa SA y rechazó el llamamiento en garantía que formuló con SEGUROS DEL ESTADO S.A, ante

el silencio de la convocada.

4. Contra la anterior decisión la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, como quiera que el escrito de subsanación fue radicado en término (*02 de febrero de 2022*), y como prueba de ello adjunta captura de pantalla de presentación del recurso, por lo que su demanda debe tenerse por contestada.
5. En auto del 26 de octubre de 2022, la juez indicó que en el expediente no obra la subsanación a la contestación a la demanda correspondiente, por lo que en atención a las manifestaciones del recurrente quien asevera que el 2 de febrero cumplió con el requerimiento y como prueba aporta captura de imagen, el A quo solicitó a la Mesa de Ayuda - Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, el seguimiento al correo que alega el recurrente, respecto del cual se dio respuesta el 19 de octubre de 2022, en el que confirma que para el día en mención no fue radicado en ese despacho el correo respectivo. Por lo que pese al esfuerzo del juzgado en salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de la recurrente, después de adelantar las actuaciones para ubicar la subsanación de la contestación, concluyo que el mismo no fue allegado. Bajo estos argumentos no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandada y recurrente presentó alegatos conforme se verifica en el cuaderno 02 segunda instancia archivo 05AlegatosSegurosAlfa.pdf.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado SEGUROS ALFA S.A., contra el auto del A quo que tuvo por no contestada la demanda.

La razón por la que fue inadmitida la contestación obedece a que la recurrente en su oportunidad omitió cumplir lo previsto en el numeral 1 del parágrafo 1 del art. 31 del CPTSS, que exige como anexo allegar el poder; requerimiento apenas obvio, y

que esta en consonancia con los artículos 53¹ y 54² del CGP, pues tratándose de personas jurídicas de derecho privado, es necesario acreditar no solo su existencia sino también allegar al proceso el poder otorgado de quien lo representara en el juicio. En este caso SEGUROS ALFA S.A., en su recurso, afirma que allegó en término la subsanación que le requirió el juzgado, y como prueba de su dicho, aporta imagen, en la que se observa que el miércoles 02 de febrero de 2022 a las 08:07 horas, remitió al correo electrónico del Juzgado la subsanación, así;



Sobre este punto, y a efecto de esclarecer si en efecto la demandada cumplió con

¹ **ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán **ser parte en un proceso:**

- 1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
- 4. Los demás que determine la ley.

² **ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

su deber de aportar el poder que no trajo cuando contestó la demanda, basta con acudir a la certificación que milita a folio 4 del archivo 30 de la carpeta de primera instancia, en la que la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, confirma que efectuadas las validaciones, logró establecer que desde la cuenta abogados@lopezasociados.net, el asunto: “*Proceso Ordinario Laboral de EFRAÍN JOSÉ CARRANZA contra SEGUROS ALFA S.A. Rad.: 2018-620. (MG-FP)*” no fue entregado al destinatario j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia que señala;



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **10/19/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “abogados@lopezasociados.net” con el asunto: “**Proceso Ordinario Laboral de EFRAÍN JOSÉ CARRANZA contra SEGUROS ALFA S.A. Rad.: 2018-620. (MG-FP)**” y con destinatario “j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “**NO**” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<BN8PR15MB28682C30BBED1BD2A6A45202F0279@BN8PR15MB2868.namprd15.prod.outlook.com>” en la fecha y hora **2/2/2022 1:08:04 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

En esos términos, como la llamada a juicio no demostró haber cumplido con las exigencias del art. 31 del CPTSS requeridas por el A quo, a La Sala no le queda otra opción que **confirmar** el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá del día 11 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2015 00533 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

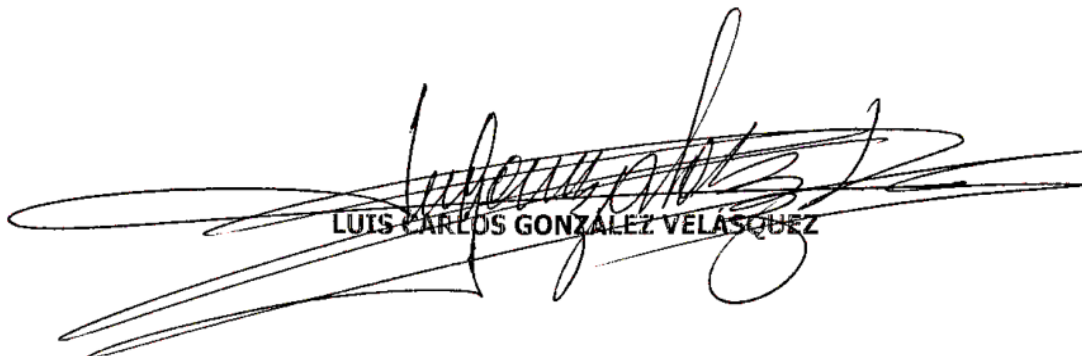
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2018 00335 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

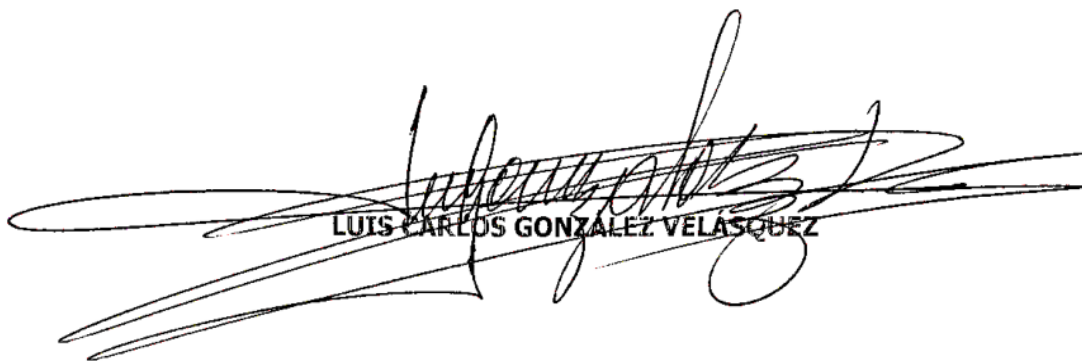
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CIRO ALFONSO ARGUELLO NIÑO
CONTRA KAIKA SAS. RAD 23 2012 00028 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 23 de marzo de 2021 mediante la cual el Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

A N T E C E D E N T E S

- 1) En sentencia del 14 de agosto de 2014 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, condenó a la demandada KAIKA SAS a reconocer y pagar al demandante **Ciro Alfonso Arguello Niño** las siguientes cuantías y conceptos;

*"a) **\$14.753.463** por diferencia de las cesantías pagadas y las que se debieron pagar.*

*b) **\$23.902.309** por concepto de primas legales causadas durante la incapacidad.*

*c) **\$ 14.932.327** por concepto de vacaciones.*

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **KAIKA SAS** a pagar a favor de **CIRO ALFONSO ARGUELLO NIÑO**, el valor del cálculo actuarial **a satisfacción de la entidad administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES**, incluyendo las consecuencias por mora a favor de la administradora de pensiones, de la diferencia entre lo pagado y los aportes correspondientes desde el día primero de enero de 2007 hasta el día 22 de noviembre de 2008, con fundamento en el siguiente salario mensual por cada año:

a) 2007 un salario promedio mensual de: \$7.050.709

b) 2008 un salario promedio mensual de: \$7.401.353.

(...)"

Decisión que fue modificada en sentencia del 16 de septiembre de 2014, en la que este Tribunal adicionó el numeral primero de la sentencia de instancia, para disponer que tales condenas debían ser indexadas al momento del pago.

- 2) En auto del 27 de abril de 2021, el A quo libro mandamiento de pago en los siguientes términos;

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor del señor **CIRO ALFONSO ARGUELLO NIÑO**, y en contra de la sociedad **KAIKA S.A.S.**, por el valor del cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión para los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2007 y el 22 de noviembre de 2008, a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al calculo que esa entidad deberá realizar, y para efectos de convalidar los tiempos de aportes, se tendrá como salario devengado para el año 2007 la suma \$7'050.709.00, y para el año 2008 la suma de \$7'401.353.00; conforme se ordenó en la sentencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Se **ORDENA** el **FRACCIONAMIENTO** en dos Títulos Judiciales del Título Judicial No. 400100007937655 por valor de \$84'077.876.21, quedando uno por valor de \$83*327.876,21, que será a favor del ejecutante, y el otro por valor de \$750.000.00 por los honorarios del señor perito en la parte que le corresponde cubrir al actor, a quienes se les **ORDENA** la entrega de los mismos. - **LÍBRESE** el respectivo **OFICIO DE FRACCIONAMIENTO** al Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la ejecutado el presente mandamiento de pago, de conformidad a lo ordenado por el Art. 108 del C.P.L y S.S., y **por Anotación en Estado** a la parte ejecutante."

- 3) En la respectiva etapa procesal **la ejecutada propuso la excepción de pago** de la obligación, y aportó como pruebas las planillas e historia laboral del actor de fecha 30 de abril de 2021, en la que se refleja el pago de las cotizaciones por la diferencia del IBC ordenado en la sentencia de instancia correspondiente a los años 2007 y 2008. Informo que los pagos reflejados se distinguen en las planillas con las letras "J" que corresponde a aportes por sentencia judicial. El pago se realizó conforme las instrucciones y direccionamiento de Colpensiones. Explico que en cada uno de los ciclos aparece en el primer renglón la diferencia del IBC y el pago realizado el 21 de octubre de 2020, y en el siguiente ítem, milita el IBC inicialmente cotizado. De otra parte, dijo que los ciclos 02 y 07 del año 2008 Colpensiones los calculo y liquidó con una diferencia aritmética que no corresponde, y que en el ciclo 03 liquidó una diferencia menor en \$185 con relación al mismo IBC.

- 4) En auto del 23 de marzo de 2021, el juez declaro probada la excepción de pago total de la obligación y dispuso la terminación del proceso. Además, autorizo la entrega del título judicial No 400100008006697 por la suma de \$750.000 a favor del perito contador designada por el Despacho, ordeno el fraccionamiento y entrega de títulos y el posterior archivo de las diligencias. Llego a esa determinación al advertir que la ejecutada cumplió con la obligación a cargo, pues con las planillas que militan a folios 853 a 869 era dable colegir que se hizo el pago de las diferencias en los aportes pensionales ordenados para los años 2007 y 2008, tal como se dispuso en la sentencia base de ejecución.
- 5) La parte ejecutante interpone recurso de apelación al estar inconforme con la anterior decisión, pues considera que la Ley 100/93 exige que este tipo de pagos deben ser avalados por Colpensiones, además así lo dispuso la sentencia base de ejecución, y esto aún no se ha hecho.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

En consonancia con lo previsto en el numeral 9 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a verificar si le asiste razón al A quo al declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

El numeral 2 del art. 442 del CGP prevé que cuando el cobro de la obligación está contenido en una sentencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En lo que respecta al punto de controversia, esto es, el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2014, donde se ordenó a la ejecutada pagar a favor del actor el cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones, por la diferencia entre lo pagado con los IBC de \$7.050.709 para el año 2007 y de \$7.401.353 para el año 2008, por los aportes comprendidos entre el 01 de enero de 2007 y el 22 de noviembre de 2008, se tiene que la ejecutada allego

como pruebas a folios 435 a 451 planillas de pago de aportes en línea – resumen de pago por administradora, en el “tipo de planilla” milita la letra “J” y los periodos cancelados son el 2007-01, 2007-02, 2007-4, 2007-5, 2007-06, 2007-07, 2007-08, 2007-09, 2007-10, 2007-11, 2008-1, 2008-2, 2008-03, 2008-06, 2008-07, 2008-10 y 2008-11, además, aporto la historia laboral del accionante (fls 475 a 487) con fecha de corte 30 de abril de 2021, y con esta información el A quo concluyo que el cálculo actuarial ya se había realizado.

Sin embargo, advierte La Sala que le asiste razón al apelante al indicar que aún no se puede declarar probada la excepción de pago total de la obligación, pues si bien en el asunto se acreditó un pago a favor del ejecutante por los ciclos ya descritos, lo cierto es que de las pruebas allegadas no se puede tener certeza de que ese valor cancelado corresponda al cálculo que realizó Colpensiones, téngase en cuenta que la sentencia base de ejecución dispuso que los dineros a cancelar debían ser recibidos a satisfacción por la entidad administradora del fondo pensional, y en el mandamiento de pago se precisó que el cálculo actuarial tenía que hacerse conforme los rubros tasados por la Administradora; en consecuencia, como en este momento la ejecutada pese a que afirma que procedió a efectuar los pagos en consonancia con los IBC ordenados en la sentencia y lo determinado por Colpensiones, lo cierto es que en el expediente no hay prueba de ello, obra la solicitud que hizo la empresa a la entidad para determinar la cuantía a cancelar, o la respuesta que ésta dio con individualización de plazos y rubros, a efectos de poder verificar que el pago corresponde a la diferencia en los IBC ordenados en la sentencia calculados por Colpensiones.

En ese orden, como en este momento no hay prueba de que lo pagado fue lo calculado por Colpensiones, se hace necesario revocar la decisión de instancia, a efectos de que la ejecutada acredite la forma en que adelantó las gestiones ante la administradora y los rubros y plazos que ella le determino para pagar las diferencias en los aportes pensionales en consonancia con los valores descritos en la sentencia para los años 2007 y 2008.

Cumplida tal carga procesal, se definirá lo concerniente al pago en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta.

COSTAS

Sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

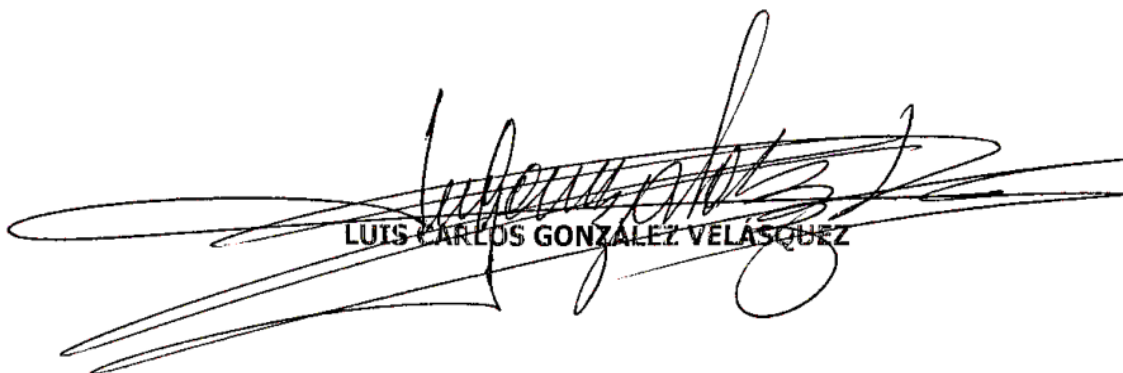
RESUELVE

PRIMERO. –REVOCAR el auto proferido por el juzgado veintitrés laboral del circuito de Bogotá, del 23 de marzo de 2021 mediante el cual declaró probada la excepción de pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Costas: Sin costas porque no se causaron.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

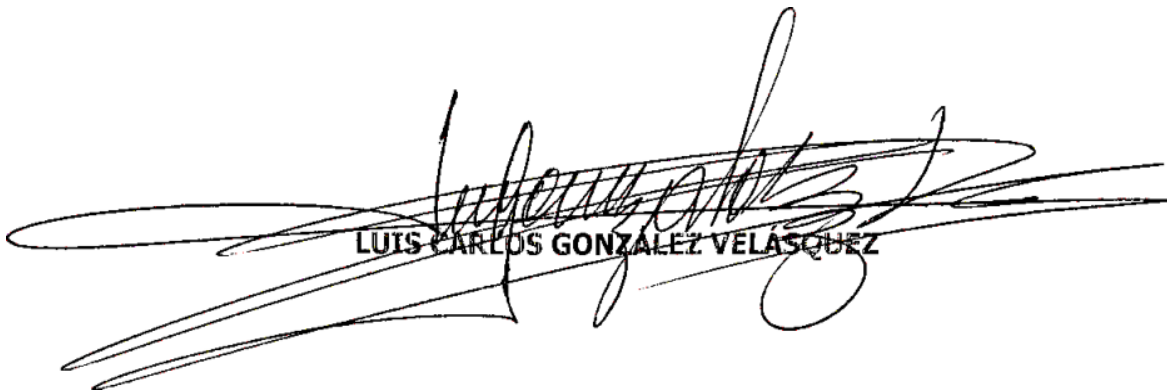
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

RAD: 2021 00467 01 JUZ 15

DE: LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ

CONTRA: HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO TULIO SOTO OCAMPO
CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM. Rad. 021 2020
00463 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó un llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. MARCO TULIO SOTO OCAMPO demandó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 01 de agosto de 2006 y el 29 de julio de 2020, el que finalizó sin autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que pretende su reintegro laboral al cargo desempeñado al contar con estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, indemnización del art. 65 del CST, indemnización del art. 26 de la Ley 361/97 e indexación.
2. La demandada llamó en garantía a COLPENSIONES para que una vez resueltos los hechos de la demanda reconozca y pague al demandante la pensión de invalidez previa verificación de los requisitos de ley. Como hechos expone que a Soto Ocampo la Junta Regional de Invalidez del Tolima le

determinó un PCL del 50.63% de origen común, a partir del 16 de diciembre de 2020, por lo que se debe acceder al reconocimiento de dicha prestación.

3. El A quo rechazo de plano la solicitud del llamamiento, al advertir que no existía fundamento legal que sustente la relación de garantía que prevé el art. 64 del CGP, pues no se acreditó el vínculo jurídico que exige la ley y que faculte a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM para trasladar su responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
4. Inconforme con lo anterior, CAFAM interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en los que reitera que el llamamiento se edifica en la calificación que hizo la Junta Regional de Invalidez del Tolima, el día 16 de diciembre de 2020, donde dictaminó que Soto Ocampo cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.63% de origen común. Por lo que, al reunir el actor los requisitos de Ley para acceder a la pensión de invalidez, se debe llamar a Colpensiones al proceso, en tanto lo precedente sería el reconocimiento de tal prestación y no el reintegro. Expone CAFAM que la *"finalidad del llamamiento es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta al demandado que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida, en tal sentido se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, puede haber incumplido su deber legal de reconocer al señor MARCO TULIO SOTO CAMPO la pensión de invalidez a la que podría ya tener derecho, caso en el cual se relevaría a mi representada de las pretensiones de la demanda, en tanto que según lo argumenta la misma parte actora, y si así se encontrara acreditado en el proceso, el demandante es una persona inválida conforme ya se ha expuesto, motivo por el cual, la única entidad llamada a reconocer y pagar al actor sumas por cualquier naturaleza con posterioridad al 29 de julio de 2020 sería la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES."* Por lo que desde que *"se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM le subrogó, a la llamada en garantía, el riesgo de invalidez de origen común conforme a los artículos 38 y s.s. de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, le*

asiste la obligación de hacer el reconocimiento de la prestación pensional por invalidez”.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, el cual dispone que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable, procede La Sala a establecer si se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía a COLPENSIONES.

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 64 del CGP, norma que lo define como una facultad que le asiste a *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ...podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.¹ De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas.

La demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM llama en garantía a COLPENSIONES, para que esta reconozca una pensión de invalidez al demandante,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

por considerar que él ya cumple con los requisitos para acceder a la prestación conforme la calificación efectuada por la Junta Regional de Invalidez del Tolima, en la que le dictaminó una PCL del 50.63% de origen común.

Dicho esto, al verificar si se configura el llamamiento en garantía regulado en los artículos 64 a 67 del CGP, de cara con los hechos y las pretensiones de la demanda y su reforma, ha de precisar La Sala que en efecto le asiste razón al A quo, al advertir que no se acreditan los elementos de la figura pretendida, como quiera que la vinculación de Colpensiones al proceso no es útil para este. La demandada considera que al efectuarse aportes al sistema de seguridad social en pensiones, lo procedente es el reconocimiento de la pensión de invalidez y no el reintegro al cargo que ocupaba el trabajador al momento del finiquito laboral, pero olvida que ese no es el objeto del proceso, pues de prosperar las pretensiones del libelo, lo procedente es una reubicación laboral conforme la capacidad residual que acredite el actor, situación que en nada tiene que ver con las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, aunque ellas estén relacionadas con el estado de salud del demandante, lo que al parecer confunde la Caja de Compensación Familiar – Cafam.

En ese orden, como no se probó la afirmación de que la demandada tiene un derecho legal o contractual con Colpensiones para exigirle la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que hacer en virtud de una eventual sentencia como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, y como la responsabilidad de Colpensiones respecto al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda, La Sala **confirma** la decisión apelada por la no acreditación de los requisitos del art. 64 del CGP.

Costas: sin costas en esta instancia.

D E C I S I Ó N

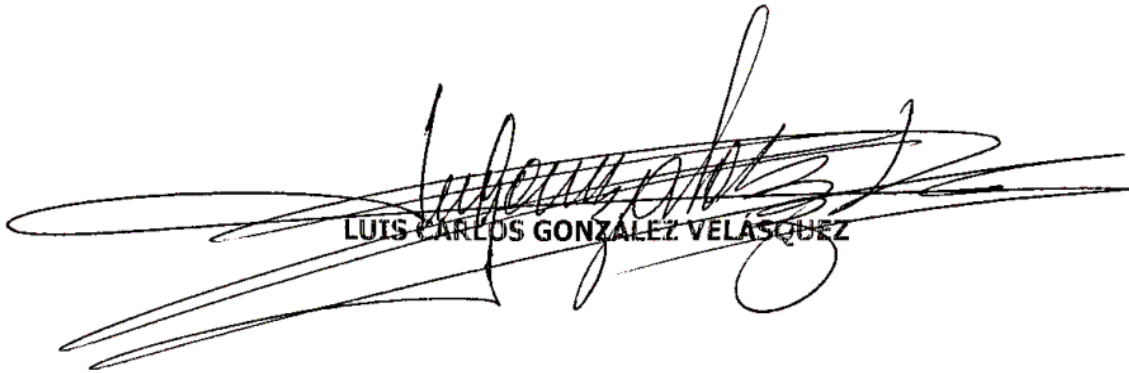
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar el ordinal quinto del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá del 14 de febrero de 2022 que negó el llamamiento en garantía con Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO